

STONN
YDES
HONN
LECA



J. Mc
CERVELLO
GRANDE
Exhibitor

90

Cerv. 1211
40,000

3/20

FO

11. 12. 215 p/a -

R.C.

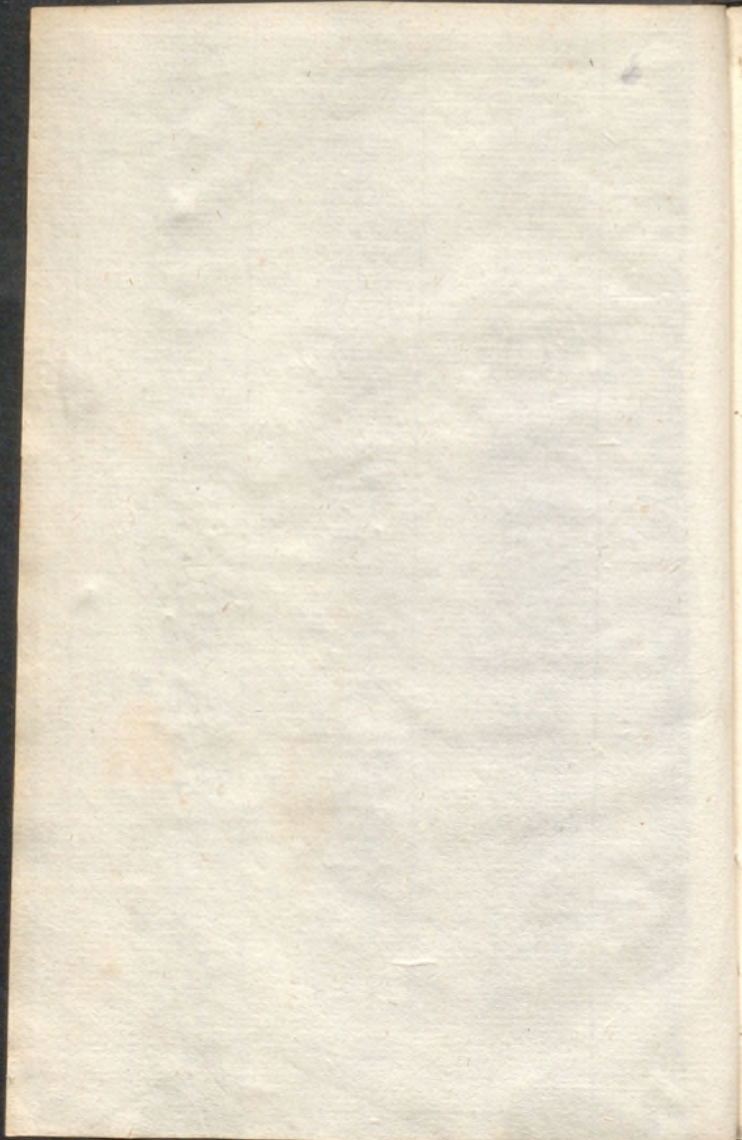
R. 41911

DISCURSO

DE

LA NUOVA

E DISCOVERY DELLA



DISCURSO
SOBRE
LA HONRA,
Y DESHONRA LEGAL.

DISCURSO

SOBRE

J. A. HONRA

Y DESHONRA LEGAL

DISCURSO

S O B R E

L A H O N R A, Y DESHONRA LEGAL,

EN QUE SE MANIFIESTA EL VERDADERO merito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfama.

S U A U T O R

EL DR. D. ANTONIO XAVIER PEREZ y Lopez Diputado de su Real Universidad de Sevilla en esta Corte, del Ilustre Colegio de Abogados de ella, è Individuo Supernumerario de la Real Academia de buenas Letras de dicha Ciudad.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid : POR BLAS ROMAN.
Año M,DCC.LXXXI,

DISCURSO

S O B R E

L A H O N R A
Y D E S H O N R A L E G A L

*Honos alit artes , omnesque incen-
duntur ad studia gloria , jacent-
que ea semper quae apud quosque
improbantur.*

Cicer. Tuscul. lib. r.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid : Por Blas Roman.
Año MDCCLXXXI

INTRODUCCION.

Consistiendo la honra, y deshonra formalmente en el concepto, que forman de nosotros los demás hombres, y explican con palabras y acciones; por mas que la primera sea un homenaje debido à la virtud, y la segunda una pena muy propia del vicio, muchas veces se cambian estas cosas con perjuicio público, yá por

el error , y yá por la adu-
lacion, y la injusticia: asi
entre otros se vieron cu-
biertos de infamia los glo-
riosos Martires , y por el
contrario llenos de glo-
ria los crueles tiranos. Si
la honra , y deshonra na-
turales experimentan es-
ta falta de cumplimiento,
y este trastorno , ¿ qué
sucederá à las legales, cu-
yo valor , como el de la
moneda , depende del se-
llo , que le imprime la
Ley,

Ley , y la autoridad del Soberano?

En el estado de privacion , è inversion de dichos officios , no harán otra cosa los discursos filosóficos , sino mostrar la razon de lo que debe observarse ; pero en el efecto , y en la práctica nada se adelantará , y los abusos , y perjuicios seguirán la corriente , que les han abierto la preocupacion , y el error.

ror. Fuera de esto si los tales discursos recaen sobre la honra , y aprecio legal , que debe prestarse à estos , ò à aquellos officios , manifiestan juntamente algun defecto en la legislacion , y lo mostrarán à pesar del buen deseo de remediarlo , y de la utilidad que pueden traer con el tiempo.

En quanto à lo que à mí toca por una parte

te estos mismos discursos, y las voces, y acaso ciertos usos comunes, que tienen por menospreciables varias artes necesarias, y utiles al Estado, y por otra considerar los muchos, y bellos principios de equidad, de justicia, y de politica, que presentan nuestros cuerpos legales, por qualquier parte que se abran, me hizo dudar, y aun de muy difi-

ficil creencia el tal defecto atribuido à nuestra legislacion.

En este pensamiento me confirmó la autoridad de un Sábio de España , el qual expresamente dice : que el menosprecio de las artes necesarias , y utiles al Estado , y la exclusion , que de sus artesanos se hace en ciertas Comunidades, que uno y otro , repito, carece de apoyo , es contra

tra el bien comun , y clama todo hombre honrado y cuerdo , para que se destierren tan perjudiciales preocupaciones , *las quales son muy opuestas à las Leyes del Reyno.* (*) Por esto me dediqué à examinarlas , y meditarlas en un punto tan importante , y he ha-

(*) El Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes , discurso sobre la Educacion popular , introt. prelim. pag. 32.

hallado lo contrario à lo que se piensa , y tal vez se practica comunmente sobre el mismo punto de la honra legal ; y vease aqui el motivo, y el asunto de este Discurso , que tengo hoy el honor de presentar al Público.

En él , sino me engaño , se hallan enlazadas con una perfecta armonía las mejores razones filosóficas , y politicas , relativas al asunto,
con

con las decisiones prácticas de nuestras leyes. Este bello enlace forma una especie de tratado, en que por principios, y reglas se descubre la materia mas importante, qual es la de la fama, y del honor. Por este mismo medio se reconoce, que en España todas las clases de vasallos son honradas à proporción de su merito, y por consiguiente honradas

12

das sin confusion; lo qual
no podria mostrarse con
tanta claridad y solidéz,
si se tratase solo, por
exemplo, de las artes, ù
oficios prácticos; fuera de
que entonces no se da-
ria un tratado completo
de la honra, y deshon-
ra legal, que sin duda
es muy apreciable, y
necesario por su mate-
ria, sin embargo del nin-
gun merito de su Au-
tor.

Si

Si todas las Leyes se
deben obedecer , y son
las reglas de nuestras ac-
ciones en la vida civil,
¿ cuánto mas las conte-
nidas en este Discurso ,
que son utilisimas à los
particulares , y al comun?
Por esto no juzgamos con-
veniente implicarnos en
el confuso laberinto de los
estatutos particulares, que
han de arreglarse al nivel
de las mismas Leyes para
su acierto.

§§

Si

Si hemos descubierto este apreciable tesoro, que comprehende nuestra sàbia legislacion, hemos hecho sin duda un servicio importante à la Patria, ¿Pues qué satisfaccion tan grande será para la Nobleza encontrar el verdadero merito de sus preeminencias, y prerrogativas? ¿Qué consuelo, y alegría para los laboriosos artesanos, y para los particulares vér: que sus Au-
gus-

gustos Soberanos , y sus
Leyes los aman , y hon-
ran ; y que por lo mis-
mo debe estimarlos todo
el Pueblo ? ¿ Y qué uti-
lidad resultará al Público
de la perfeccion de las
artes prácticas , y de la
virtud que produce la
honra en qualquier vasa-
llo ? Además de esto la
legislacion se vindica del
defecto , que se le atribu-
ye , diciendo vulgarmen-
te : que vilipendia à cier-

tas clases utiles , y necesarias al Estado.

En este Discurso nos ha parecido conveniente introducir la mayor parte de las citas en el cuerpo de él ; porque siendo las Leyes del Reyno (*) las que le sirven à modo de espíritu , lo animan mucho mas , que si se hallá-

(*) Las que rigen en el dia , con arreglo al auto 1. tit. 1. lib. 2. Su fecha 4. de Diciembre de 1713.

lláran al pie , como en
otras obras lo exige una
buena critica. Por ultimo,
la razon , y las Leyes
son , y deben ser en la
materia los firmes pun-
tos de apoyo , y tanto ,
que exhoneran al Públi-
co del peso grave de mu-
chas citas , las quales se-
rian inutiles à presencia de
aquellas.

Tambien ha pareci-
do superfluo amontonar
exemplares de Varones
ilus-

ilustres en Armas , y Letras , que han ascendido à la cumbre de los honores , y dignidades , desde la esteva , ò taller paterno ; porque fuera de ser esta una cosa notoria y facil , conduce muy poco al fin principal de esta Obra.

El estilo : pero à que he de hablar de esto , si verán los inteligentes que en varias partes es , y debe ser didascalico , que
no

no admite mucho adorno. Fuera de esto, si el veneno nada pierde porque se dé en una preciosa copa de oro, ¿perderá por ventura la triaca porque se presente en un vaso tosco de barro? La eficacia de este remedio es mi principal objeto, y no permitiendome otra cosa mis ocupaciones, lo dexo gustoso à la severa censura de aquellos criticos, que hacen consistir

todo el merito de una obra
en la colocacion del pun-
to, y de la coma, y en la
suavidad, de las voces, ò
delicadeza de las transi-
ciones.

dad , el lazo que une à los Soberanos con la plebe : y las otras aniquilan el Imperio, subtrayendole el vigor , que le ofrecen los brazos laboriosos del artesano , y aun torciendolos hácia el vil ocio , origen de los mas feos delitos: por esto nos ha parecido conveniente presentar al público la justa balanza , en que las Leyes patrias equilibran el merito proporcional de todos los vasallos.

II. En general la honra es un oficio , que se debe à los virtuosos , y representa su merito ; por el contrario la deshonra es el menosprecio , y vil-

lipendio del vicio ageno. (1)

III. Se llama legal la honra, de que tratamos en este Discurso, à distincion de la natural, cuyo objeto es la virtud, ò el vicio respectivamente, (2) es vario el modo de expresar una, ù otra, y en qualquiera parte del mundo se presta la primera à los virtuosos, y à los viciosos la segunda; pero en quanto à la honra legal son ciertas, y determinadas por derecho sus distinciones, y prerrogativas, las quales por

A 2 lo

(1) Loelius apud Cicer. lib. 3. de Republica.

(2) L. 1. tit. 6. part. 7.

4 *Discurso sobre la Honra,*
lo regular se ciñen à las virtudes heroycas y sociales, y tambien se limitan al Reyno, que las ha establecido.

IV. Sin embargo la honra natural es como el fundamento , y alma de la civil : para convencerse de esto basta leer la historia del origen de algunas Republicas, ò examinar à la luz de una sana filosofia , que conviene hacer , y que han hecho efectivamente los Sábios Legisladores. (3) Entonces se verá , que han franqueado los primeros honores à los Sacerdotes , y demás personas con-

sa-

(3) Livius lib. 1. c. 8. Dionys. lib. 2.

sagradas al culto Divino, despues à los Heroes en Armas, ò Letras, y en fin, que à ningun vasallo necesario, y util han deshonrado. (4)

V. Este es el rumbo, que han enseñado los primeros fundadores de las sociedades, que han perpetuado en sus Leyes, y que dicta la razon acrisolada. El hombre este sér, cuya principal parte es intelectual, y libre, que tiene por fin la verdad, y perfeccion; y que por grados de la criada, ò comunicada asciende à la necesaria, y al origen de todas, la

A 3 qual

(4) Solon, Licurgo.....

6 *Discurso sobre la Honra,*

qual sola es su ultimo termino y descanso: El hombre, que es agradecido por naturaleza, y conducido por ella à elogiar las perfecciones de un orden superior: que teme, y está rodeado de muchos males, y que tiene, desea, y espera muchos bienes de su Criador. El hombre, digo, à quien corresponden dicha esencia y atributos, fue sin duda criado para cantar las alabanzas del Omnipotente, yá en accion de gracias por los beneficios recibidos de su liberal mano, yá en reconocimiento de su Soberano dominio, ò para atraernos las bendiciones del Cielo, ò librarnos de

de los castigos , con que amenaza à nuestros delitos la Divina Justicia.

VI. Por otra parte hallandonos los mas ocupados continuamente en los penosos , y varios oficios y funciones , que exige la subsistencia propia , y de la respectiva familia de cada uno , y que requieren los diversos y graves ministerios ; y grados de la Republica , la mayor parte de los mortales no puede cumplir exactamente con aquella obligacion primaria , y esencial : por esto , y porque cada Monarquía y Sociedad civil es una persona moral unida para la felicidad de

los individuos, de que se compone, cuyo bien y perfeccion no pudiera conseguir cada uno por sí solo; (§) y es una persona moral, que debe ejercer, y exerce los derechos y obligaciones correspondientes à sus partes, se sigue: que ha destinado, y debe destinar una clase suya, para que en representacion de todas se dedique unicamente al cumplimiento de dicho deber principal de tributar gracias al todo Poderoso, y emplearse en las demás funciones sagradas, en que consiste el culto Divino. De

(§) L. 1. tit. 10. part. 2. S. Isidorus 9. lib. Etym. cap. 4.

VII. De la nobleza elevada de este ministerio Sagrado, y de la necesidad de que solo en él se ocupen las personas llamadas, y escogidas para desempeñarlo, resultan asi la justicia de las muchas, y especiales distinciones y honras, que todas las Naciones han concedido à los Ministros del Altar, como la esencion de muchas cargas públicas incompatibles, ò impeditivas de las funciones sagradas.

VIII. No parecerá fuera de proposito la demostracion antecedente à los que saben las extravagancias, por no llamarlas impiedades, de ciertos Fi-

lososfos llamados Espiritus fuertes, relativas al particular; bien que en quanto à nosotros tenemos el escudo de las Leyes, que autoriza todo lo expuesto en estos terminos:

„ Franquezas muchas han los
„ Clerigos, mas que otros omes
„ tambien en las personas, co-
„ mo en sus cosas, è esto les
„ dieron los Emperadores, è
„ los Reyes, è los otros Señores
„ de las tierras, por honra,
„ è por reverencia de Santa
„ Eglesia, è es grande derecho
„ que las hayan: que tambien
„ los Gentiles, como los Ju-
„ díos, como las otras gentes
„ de qualquiera creencia que
„ fue-

„ fuesen , honraban à sus Cle-
„ rigos , è les facian muchas
„ mejoras, è non tan solamen-
„ te à los suyos : mas à los es-
„ traños , que eran de otras
„ gentes:::: E pues que los Gen-
„ tiles , que non tenian creen-
„ cia derecha , nin conocian à
„ Dioscomplidamente, los hon-
„ raban tanto , mucho mas lo
„ deben facer los Christianos,
„ que han verdadera creencia,
„ è cierta salvacion , è por en-
„ de franquearon à sus Cleri-
„ gos , è los honraron mucho:
„ lo uno por la honra de la Fé,
„ è loal , porque mas sin em-
„ bargo pudiesen servir à Dios,
„ è facer su oficio, è que no se
„ tra

„trabajasen , si non de aque-
 „llo.“ (6)

IX. En otra parte man-
 dan lo siguiente: „Honrar , è
 „guardar deben mucho los le-
 „gos à los Clerigos , cada uno
 „segun su orden , è la digni-
 „dad. Lo uno: porque son me-
 „diadores entre Dios , è ellos.
 „Lo otro : porque honrando-
 „los , honran à Santa Eglesia,
 „cuyos servidores son , é hon-
 „ran la Fé de nuestro Señor
 „Jesu-Christo , que es cabeza
 „de ellos , porque son llama-
 „dos Christianos.“ (7)

A

(6) L. 50. tit. 6. part. 1.

(7) L. 62. dicho tit.

X. A consecuencia de los principios legales, que antecedan, los exime el derecho de las cargas, y servicios personales, (8) y de la paga de varias contribuciones, y tambien les concede el privilegio del fuero, y del Canon, con otros distintos; bien que arreglandose à la Doctrina de nuestro Divino Maestro Jesu-Christo, que siempre, conforme à la razon, manda dár à Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar, y que todos estén sujetos à los Reyes, cuya potestad

vie-

(8) L. 51. dicho tit. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

14 *Discurso sobre la Honra,*
viene del Cielo , y debe obedecerse, no solamente por su ira, sino tambien por obligacion de conciencia: (9) en este supuesto , pues , el mismo derecho positivo , y natural fundados en el Divino , los sujeta à los deberes del vasallage , à los repartimientos de fuentes, puentes, y otras obras públicas, que redundando en beneficio comun, (10) deben sostenerla todos los vecinos , y en fin el estado Ecclesiastico , guardada proporcion , contribuye tanto,
co-

(9) Apostolus ad Romanos cap. 13.

(10) L. 52. tit. 6. part. 1. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

como el secular para mantener la Monarquía. (11)

XI. En otra linea los Heroes en Armas, y Letras son acreedores al omenage de los primeros honores, y distinciones de la Republica: yá en reconocimiento de sus virtudes sociales; y yá en recompensa de los beneficios, que hacen à la Patria. Baxo esta basa la mas sólida se fundan la nobleza personal, y de ella trae origen la llamada de sangre, cuya naturaleza, merito, y razon se expondrán despues con arreglo à las Leyes del Reyno. En fin, à

(11) Subsidio, Esusado.....

la luz de una sana filosofia se reconoce con la ultima evidencia : que todo oficio necesario, y util debe ser honrado , y que ningun artesano , ò menestral de esta clase ha de sufrir la nota del desprecio , y de la infamia ; que es una pena mas atroz, que la pérdida de los bienes , y de la misma vida.

XII. Yo contemplo al artesano del oficio mas mecanico , trabajando en medio de su taller , y rodeado de su familia , y à qualquier aspecto , que le miro, le encuentro digno de elogios , y de aprecio.

XIII. Si le considero solamente bajo el concepto de un
me-

méro individuo de la naturaleza humana, le veo cumpliendo en el trabajo una obligacion natural de ella, sin la qual conocieron los mismos Filósofos Gentiles, y acredita la experiencia diaria, se debilita la salud, se corrompen las costumbres, y un disgusto insoportable tiraniza al espiritu.

XIV. Si le examino como à Christiano, veo que cumple el precepto de ganar el pan con el sudor de su frente, y tambien el que prohíbe el ocio, por no caer en las tentaciones.

XV. Si le miro en quanto es Padre de familias, toco:
B que

que observa muy bien la obligacion de mantenerla , y de conservar à las personas , à quienes ha dado el sér , ò que al menos están à su cargo.

XVI. En fin , si le reconozco en calidad de vecino , y de vasallo , veo es util , y necesario à sus compatriotas , y al Estado , proveyendo à aquellos de los vestidos , ò alimentos indispensables , al menos atendidas las circunstancias del tiempo y del lugar , y sosteniendo las cargas de este , yá personales , y yá reales y congegiles , à quien juntamente le suele aumentar los vasallos con hijos , tambien utiles al mismo Estado. ¿Y

XVII. ¿Y à presencia de lo antecedente, que es una verdad de vulto, no sería el colmo de la injusticia castigar con la pena de infamia, mas atroz que la pérdida de la vida, à estos hombres, à estos Christianos, Padres de familias, vecinos, y vasallos tan beneméritos, utiles y necesarios? ¿No son estos mas dignos de los premios y prerrogativas de la Republica, y del aprecio público, que aquellos ociosos acomodados, que para sostener el peso, que ellos mismos se causan, andan de diversion en diversion fribola, por no decir perjudicial, sin encontrar ja-

más el gusto , y deleyte por-
que andan , al modo , que ja-
más el enfermo halla descanso
por mas que se vuelva de una
à otra parte en su lecho? ¿Y
qué se dirá del merito de di-
chos artesanos , comparado al
de los pobres vagos , à quienes
su holgazanería priva de los ali-
mentos necesarios , sumerge à
su muger è hijos en el hambre,
y miseria , y en un abismo de
discordias : y al principio sir-
ven de carga à sus proximos , y
à su Patria , y despues la cor-
rompen por el mal exemplo,
y por mil delitos , de que es
raíz aquel vicio capital?

XVIII. ¿Qué al contrario

sucede por lo comun à los artesanos ! buenos , y robustos se ocupan , y aun se divierten los dias de trabajo en su oficio y taller respectivo, y en los de fiesta reciben del descanso , y diversion deseada un vigor , y alegria semejante al que causa el agua en la tierra , en las plantas , y en las flores sedientas. Además de esto suele ser su fé pura , y sus costumbres sencillas.

XIX. Es verdad , que se notan algunas excepciones , viendose varios artesanos rotos y desaliñados , y de crianza tosca , è incivil ; pero penetrando la materia , aparece , que

el origen de esos defectos es muy separado, y distante de su arte y oficio, y que consiste en el menosprecio, que de ellos se hace por un concepto, que aunque superficial, imprimiendo efectivamente en los padres, y maestros, les hace descuidar la crianza de sus hijos, y aprendices, persuadidos à que nada valen en la Republica, y à que no son dignos de aprecio, y por consiguien- te que no necesitan de crianza politica, ni de aseo, y vestidos decentes; pero este es un error comun, y perjudicial, que descubre muy bien, y declama contra él un sábio Magis- tra-

trado de España en una obra, cuyos benéficos influjos son ya muy sensibles, y que será un eterno monumento así de la beneficencia de su Autor, como de la gratitud, que debe ofrecerle la Patria. (12)

XX. A estas razones de justicia, que exigen la honra de los artesanos, se agregan estas políticas por sí solas suficientes para que no sean vilipendiados.

XXI. Una que retrayendo à los vasallos de las artes necesarias y utiles, no se pue-

B 4 den

(12) El Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Educ. popul.

den perfeccionar estas ; y por lo tanto se priva el Reyno de tal beneficio , y de las riquezas que produce : y tambien se priva de las producciones, que las sirven de primeras materias , y del aumento del comercio , que es una consecuencia necesaria del de las mismas artes.

XXII. La otra consiste en ser muy perjudicial à qualquier Republica tener subditos infames ; porque sin el freno del honor , que contiene las acciones feas y criminales , se desbocan en cometerlas con grave daño de la Sociedad : de aqui proviene
que

que nadie se fie de semejante gente, persuadidos todos de su poca seguridad en una conducta arreglada; porque segun dicen: nada tienen que perder. Del mismo principio nace el extravio de costumbres de dicha clase de personas de uno y otro sexo, que continuamente acredita la experiencia con ruina espiritual y temporal de muchos vasallos. Y si en qualquier especie de gobierno es conveniente y necesario honrar à todos los subditos; y es muy perjudicial que haya algunos infames y despreciados, quanto mas importante se-

será la observancia de esta regla en las Monarquías, donde, segun observan los mas famosos politicos, es el honor el principal movíl de las acciones civiles? (13) En efecto, asi lo disponen las Leyes patrias, como veremos à la letra en su lugar oportuno.

XXIII. No obstante debe sentarse aqui, que este es el espiritu de nuestra legislacion, y que en quanto es posible prescriben reglas generales para evitar el deshonor de los vasallos; tales, entre otras,

(13) Montesquieu, *Esprit de loix*, liv. 3. chap. 6.

otras, son las que prohíben, y castigan las palabras injuriosas, aun quando sean verdaderas, (14) siempre que su publicacion no es util à la causa pública; por exemplo: que alguno es ladron, y las que prohíben las pesquisas generales. (15) Tambien al mismo fin termina la pragmática, que en el año de 1623. se publicó de orden del Señor Don Felipe IV., en quanto prescribe que los memoriales anónimos, que disfaman, sean por sí de ningun valor, ni credito; lo

(14) L. 3. 4. y 5. tit. 10. lib. 8. Recop.

(15) L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

que confirma la Real Provision de 18. de Julio de 1766., prohibiendo se admitan por Tribunal alguno: que tampoco se les dé, ni sean de impedimento para los actos de nobleza, y limpieza las palabras, que se hayan dicho en pendencia, ò extrajudicialmente (en corrillos, ò conversaciones, quanto quiera que se hayan divulgado y esparcido, y llegado à noticia de muchos, y que los testigos de ellas no obsten no teniendo otra razon, ni causa: que tres actos de limpieza, y de nobleza hagan cosa juzgada en el quarto, ò quartos en que los hubiere; de mane-

ne-

nera que valgan , aunque despues encuentren instrumentos nuevos , ò se haga constatar , que los presentados eran falsos , ò resulten otras causas suficientes para revolver sobre la cosa juzgada.

XXIV. Y tambien en quanto dispone , que la misma confesion judicial de la parte no perjudique à sus descendientes , ni familia , siempre que se pruebe lo contrario. Y que ningun Tribunal , Colegio , ni otra qualquier Comunidad, pregunten à los testigos , si no han oído decir , ni dudar lo contrario à la nobleza , ò limpieza que declaran. Y por
ul-

ultimo prohibe los libros llamados Verdes, ò del Becerro, y Registros, y Catalogos de descendientes, mandando: que ninguno los tenga, y que el que los tuviere los quemé, sopena de 500. ducados, y de dos años de destierro. (16)

XXV. Debiendo yá tratar de la nobleza, especialmente de sangre, se recuerda: que su verdadero origen son las virtudes heroycas y sociales; su esencia, digamoslo así, consiste en cierto agregado de privilegios y preeminencias, que

(16) L. 35. tit. 7. lib. 1. Recop.

que el derecho la concede, las quales en España casi se reducen à las siguientes: que solo los nobles sean capaces de los Habitros Militares, Titulos de Castilla, y de otras Dignidades, y empleos de primer orden: que casi en todos los Pueblos tengan parte de la jurisdiccion, ò la mitad de oficios correspondientes à su estado; se ha añadido la dición casi; porque en los de behetría unicamente los obtienen los del estado general; pero en los otros corre la verdad de nuestra proposicion, aunque haya Alcaldes mayores, y Corregidores de

le-

letras, à lo menos en quanto à la vara de Alcalde de la Hermandad : que sean esentos de ciertas cargas personales y concegiles ; por exemplo , de entrar en quintas , (17) de alojamientos y bagages , (habiendo los suficientes para el transito de la tropa) y de las depositarías de Propios , y Pósitos , con otros semejantes. Tambien son esentos de los tributos de los pecheros , (18) que en el dia es el servicio ordinario , y extraor-

(17) Real Ordenanza para el annual reemplazo del Exército de 3. de Noviembre de 1770. art. 17.

(18) L. 10. tit. 2. lib. 6. Recop.

dene al ultimo suplicio: que deberá ser, y es de garrote, ò de ser degollados, con otras distinciones de menor consideracion. (20)

XXVI. Siendo evidente, que no corresponde à este Discurso tratar por menor de cada grado de nobleza, y de las prerrogativas particulares que la pertenecen, se pasa à mostrar la justicia, è importancia de ella en general.

XXVII. Qualquiera que tiene alguna versacion en nuestra historia, sabe: que los

(20) L. 24. tit. 21. part. 3. L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. L. 8. tit. 31. part. 7.

los predecesores , y fundadores de las primeras casas por lo regular hicieron los servicios mas importantes à la Corona , y al Estado , ayudandolos unas veces con su consejo , otras con sus caudales y gentes , y muchas con las personas à costa de su sangre , y de la misma vida ; y que por este medio se libró la Monarquía del yugo Mahometano , es decir , de la esclavitud , de guerras continuas y crueles , y del falso Alcorán de Mahoma , ensalzando en lugar suyo el Santo Evangelio , y erigiendo sagrados Altares à Jesu-Christo. ¿Y los Heroes , que en esos

y en otros tiempos de urgencia , y calamidad salvaron à la Patria de tantos males , ò la hicieron importantes servicios , no merecerán que su misma Patria los distinga? Nada es mas justo , y debido.

XXVIII. Aun sin tanto merito se encuentra un firme principio , y apoyo de la nobleza. Aquellos habitantes , que de tiempo inmemorial han conservado su honor en el respectivo Pueblo de su naturaleza , ò domicilio , que traen su origen de solar conocido , donde sus mayores han conservado lo mismo , y ob-

obtenido los empleos de gobierno , y ayudado y sostenido tambien à su respectiva Patria , merecen à proporcion privilegios y distinciones.

XXIX. Estos dos principios son al modo de dos manantiales de la nobleza de sangre : Los descendientes de unos y otros han mantenido, y transmitido à los suyos dicho lustre y prerrogativas. Es verdad , que necesitaban del apoyo de las Leyes ; ¿pero cuántas , y quàn graves razones hay para que ellas hayan conservado la nobleza en los descendientes , de quien la adquirió , y al modo de una

38 *Discurso sobre la Honra,*
herencia la dexó à su posteridad?

XXX. La nobleza , para explicarme asi , por su propio peso ha descendido de grado en grado en las familias , y los hijos , que suelen ser semejantes à los padres , muchas veces la han merecido y fomentado por sí. Por otra parte en varias ocasiones sería corto premio ceñirla à la vida del benemérito , y por consiguiente fue justo hacerla hereditaria : de este modo se alienta el heroismo , porque la previcion de que los hijos han de gozar del premio de los padres , mueve à estos algunas

nas veces mas que el propio
suyo , ò personal : Asi vemos
que son indolentes muchos
hombres , quando no tienen
hijos , y despues ningun tra-
bajo , ni fatiga perdonan por
adquirirles riquezas y honores:
además de esto , ¿ qué cosa tan
racional , como que el Sobe-
rano , y la Monarquía deposi-
ten su confianza y seguridad
en las manos descendientes
de aquellas , que en otro tiem-
po desempeñaron fielmente los
mismos encargos , y aun con-
ventajas del Estado ? La pre-
suncion al menos está por los
nobles de sangre , cuya crian-
za , y memoria de sus mayo-

res los estimulan al heroismo.

XXXI. En fin , la nobleza de esta clase es un apoyo de la Monarquía , esto es , del gobierno mas natural , y mejor de todo el mundo , y que juntamente se apoya en el derecho Divino. Para comprobacion de esta verdad es suficiente testimonio la autoridad de Montesquieu , por su modo imparcial , libre , y agudo en discurrir , el qual con otros muchos reconoce la necesidad de la nobleza hereditaria , y quán precisa y util es para enlazar la potestad pública con las ordenes medianas , è inferiores del Es-

tado, sin cuyo enlace, fuera de que huviera pocos derechos determinados y permanentes, se desconcertaria qualquier Reyno, y cayera ò en el abismo de una anarquía devorante, ò en el despotismo asi vil, lánguido y exánime, como temible y vacilante al mismo que lo exerce. (21)

XXXII. Para que el honor y merito heredado no impidan el personal en perjuicio del Reyno, hay muchos empleos militares y politicos, à que solo pueden aspirar los

no-

(21) Montesquieu, *Esprit de loix* liv. 3. chap. 7.

42 *Discurso sobre la Honra,*
nobles , los quales exigiendo
talento , industria , y aplica-
cion à las ciencias , les sirven
de estímulo el interés , man-
do y mayor distincion inhe-
rentes à los mismos empleos.

XXXIII. No obrando to-
dos bien por el atractivo de la
virtud , ni por la esperanza
del premio , ha sido preciso
el establecimiento de las pe-
nas para contener en sus obli-
gaciones à esta clase de gentes,
cuya imposicion amenaza à
los delitos de los Nobles en la
substancia , casi de la misma
manera que à los plebeyos ,
diferenciandose unicamente
en el modo ; pero con la parti-
ti-

particularidad, que esta diferencia solo es relativa al estado de los nobles, porque los delinquentes de ellos se infaman por el delito, sin distincion de los del estado general, segun puede verse en los tit. 5. y 6. part. 7. ¿Y qué cosa mas justa que queden deshonradas unas personas, que abusando de su sangre la envilecen?

XXXIV. La experiencia acredita en todos tiempos, y Naciones, que algunos sujetos del estado general son de particular valor y talento; y que han hecho, ò pueden hacer importantes servicios à la
Pa-

Patria , y por consiguiente es util muchas veces al Estado emplearlos en los primeros cargos de la paz , y de la guerra. Tambien es justo les remunerere su merito personal con honras y distinciones , y aun esto es muy conveniente para balancear todas las partes del cuerpo politico , no sea que el demasiado vigor de algunas lo corrompa , al modo que el humor dominante lo hace en el humano.

XXXV. A fin de precaver dichos males , y que se haga una especie de estanco y monopolio del merito , le franquéa nuestra legislacion varias
puer-

puertas para que penetre al alcazar de la nobleza. Las regulares son el privilegio, y real merced del Soberano, y las armas y letras.

XXXVI. La nobleza, segun se ha mostrado, es un conjunto de privilegios y prerrogativas, que dependen formalmente de la potestad del Soberano, y por lo mismo es arbitro de concederla à los beneméritos. (22)

XXXVII. Siempre ha sido la profesion de las armas una de las mas distinguidas de los Imperios, porque necesi-
tan-

(22) L. 9. tit. 2. lib. 6. Recop.

tando todos de fuerza interna y externa , que los sostenga con un heroico sacrificio de los Militares por el bien de la Corona , y de la Patria , es muy justo y racional , que se les remunere con la mayor distincion , en recompensa de las fatigas y peligros , y aun de la pérdida de las vidas ; y es preciso que el honor supla la falta de intereses , à que ningun erario puede alcanzar.

XXXVIII. Es cierto que muchos Oficiales llevan consigo la nobleza heredada ; pero tambien lo es , que otros muchos la adquieren por sus servi-

vi-

vicios, concediendoles las ultimas Ordenanzas Militares alternativa con los Caballeros Cadetes, para los primeros grados de la Oficialidad, desde que empiezan à gozarla por sí, y les sirve de escalon para ascender à los mayores empleos de la milicia.

XXXIX. Esta clase de nobleza es la que se llama Caballeria por nuestras Leyes: „ Non por razon, dice la pri-
„ mera, tit. 21. part. 2. que
„ andan cabalgando en caba-
„ llos. Mas porque bien asi co-
„ mo los que andan à caballo
„ vãn mas honradamente que
„ non en otra béstia. Otrosí,
„ los

„ los que son escogidos para
 „ Caballeros , son mas honra-
 „ dos que todos los otros *de-*
 „ *fensores.*“ En esta ultima pa-
 labra es evidente , que los Ca-
 balleros eran los Militares so-
 lamente.

XL. Aunque por la Ley
 2. de dicho titulo se exigia,
 que fuesen hidalgos para ser
 Caballeros , las Leyes poste-
 riores manifiestan , que se ad-
 mitian à muchos del estado
 general , lo mismo que suce-
 de hoy con arreglo à las dichas
 Ordenanzas Militares.

XLI. Esta especie de no-
 bleza consiste en los mismos
 privilegios y exenciones , que
 la

la heredada en quanto à pechos , y cargas personales , y concegiles: (23) tampoco pueden ser presos por deudas, (24) ni se les imponen penas infames por razon de sus delitos , con otras distinciones, que sin embargo à que no son idénticas con las que gozan los nobles de sangre , (25) tienen un cierto equivalente, que compensa su diversidad , y muchas veces es medio de ascender al grado de la nobleza heredada.

D Las

(23) L. 1. y 2. tit. 11. lib. 6. Recop.

(24) L. 9. dicho tit.

(25) L. 24. tit. 21. part. 2. L. 8. tit. 31. part. 7.

XLII. Las letras es otra especie de Caballeria , en frase de la Ley 3. tit. 10. part. segunda , segun consta por las palabras siguientes : „ E aun „ deben honrar , (los Reyes) è „ amar à los Maestros de los „ grandes Saberes. Cá por ellos „ se facen muchos de omes „ buenos , è por cuyo conse- „ jo se mantienen , è se enderezan muchas vegadas los „ Reynos , è los grandes Señores , casi como dixeron „ los Sábios antiguos , la sabiduría de los derechos es otra „ manera de Caballeria , con „ que se quebrantan los atrevimientos , y se enderezan „ los tuertos.“ Na-

XLIII. Nadie estrañará, que se dé à este punto, propio de nuestro instituto, alguna poca mas extension, manifestando al público los singulares honores, que ha consagrado toda la antigüedad à los Sábios, y à los Profesores de las ciencias, con especialidad à las Leyes, de que es buen testimonio la 8. tit. 31. part. 2. que dice asi: „ La ciencia de „ las Leyes es como fuente de „ justicia, è aprovechase de „ ella el mundo, mas que de „ otra ciencia. E por ende los „ Emperadores, que ficieron „ las Leyes, otorgaron privi- „ legio à los Maestros de las

„ Escuelas en quatro maneras:
„ La una , cá luego que son
„ Maestros , han nome de
„ Maestros , è de Caballeros,
„ è llamaronlos Señores de Le-
„ yes. La segunda es , que
„ cada vegada que el Maestro
„ de derecho venga delante
„ de algun Juez , que esté juz-
„ gando , debese levantar à él,
„ è salvarle , è recibirle que sea
„ consigo : è si el juzgador
„ contra esto ficiere , pone la
„ ley por pena , que le peche
„ tres libras de oro. La terce-
„ ra , que los Porteros de los
„ Emperadores , è de los Re-
„ yes , è de los Principes , non
„ les deben tener puerta, è nin
„ em-

„ embargarles que non en-
„ tren ante ellos quando me-
„ nester les fuere , fueras en-
„ de , à las sazones , que es-
„ tuviesen en grandes porida-
„ des : è aun estonce deben-
„ gelo decir como están tales
„ Maestros à la puerta , è pre-
„ guntar si les mandan entrar,
„ ò non. La quarta es , que
„ sean sotíles , è entendidos,
„ è que sepan mostrar este sa-
„ ber , è sean bien razona-
„ dos , è de buenas maneras,
„ è despues , que hayan veinte
„ años tenido Escuelas de las
„ Leyes , deben haber honra
„ de Condes. E pues que las
„ Leyes , è Emperadores, tan-

„ to los quisieron honrar ;
„ guisado es que los Reyes los
„ deben mantener en aquella
„ misma honra. E por ende
„ tenemos por bien que los
„ Maestros sobredichos hayan
„ *en todo nuestro Señorío* las hon-
„ ras , que de suso diximos ,
„ asi como la ley antigua lo
„ manda. Otrosí decimos, que
„ los Maestros sobredichos , è
„ los otros , que muestran los
„ saberes en los estudios en las
„ tierras del nuestro Señorío,
„ que deben ser quitos de pe-
„ cho , è non son tenudos de
„ ir en hueste , nin en ca-
„ balgada , nin de tomar otro
„ oficio sin su placer. “

Es

XLIV. Es cierto que la diversidad de usos , y costumbres actuales respecto à los antiguos , ha derogado parte de dichas preeminencias ; pero tambien lo es , que manifiestan el espiritu de nuestra legislacion en quanto al particular , y que subsisten otras de mucho honor , y distincion.

XLV. Supongo , que conforme à la Ley 9. siguiente de dicho titulo , por Maestros se entienden los Doctores ; porque el derecho los autoriza para enseñar , è interpretar publicamente los libros fundamentales de su respectiva

56 *Discurso sobre la Honra,*
facultad. A estos , pues , con-
ceden nuestras Leyes los in-
sinuados privilegios de la no-
bleza personal ; no obstante
que los Señores Emperadores
Don Carlos , y Reyna Doña
Juana en los años de 1534. y
535. limitaron la exencion de
pechos , mandando : que solo
gozasen de ella los Doctores,
Maestros , y Licenciados de
las Universidades de Salaman-
ca , Valladolid , Bolonia , y Al-
calá , para evitar que el nu-
mero excesivo de exentos de
las contribuciones , sobrecar-
gase , y agoviase à los peche-
ros ; pero en el dia , que se
ha tomado otro temperamen-
to

to mas equitativo en la materia , puede dudarse de la subsistencia de la insinuada limitacion , con especialidad respecto à los Doctores de las Universidades , que desde entonces acá se han creado , ò restablecido , y que florecen en diversas Provincias con mucho aprovechamiento y aceptacion , y acaso tambien son necesarias à la Iglesia , y à la Monarquía.

XLVI. A este modo de pensar no dexa de dár bastante peso la Real Ordenanza de Quintas de 3. de Noviembre de 1770. , por eximir en el artic. 30. de este servicio personal-

58 *Discurso sobre la Honra,*
sonal à los Doctores , Maestros , y Licenciados de todas las Universidades de estos Reynos ; sin embargo à ser mas indispensable dicha contribucion personal , que la de pagar el servicio ordinario y extraordinario , à que se reduce actualmente el característico de los pecheros.

XLVII. Mas sea lo que fuere de estas cosas , es indubitable que los Doctores , y Maestros gozan en España de otras muchas prerrogativas ; por exemplo la de no ser atormentados , segun lo prescribe la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „ Otrosí decimos,

„ mos , que non deben me-
„ ter à tormento ::: à Maestro
„ de las Leyes , ò de otros sa-
„ beres. “ La de no darles pe-
„ na de muerte afrentosa , con
„ arreglo à la Ley 8. tit. 31.
„ part. 7. , que lo previene en
„ los terminos siguientes. „ Que
„ maguer el fidalgo , ò otro
„ ome , que fuese honrado por
„ su ciencia ::: ficiese cosa , por-
„ que oviese à morir , non le
„ debe matar tan habilitada-
„ mente , como à los otros ,
„ asi como arrastrandolo , ò
„ enforcandolo , ò queman-
„ dolo , ò echandolo à las bés-
„ tias brabas: mas debelo man-
„ dar matar en otra manera,
„ asi

„ asi como haciendolo sangrar,
„ ò afogandolo , ò haciendolo
„ echar de la tierra, si le quie-
„ ren perdonar la vida.“ Con
lo que concurre que dichos
grados , con especialidad el de
Licenciado , se requiere como
vasa fundamental de muchas
dignidades , y empleos Ecle-
siásticos y seculares. (26)

XLVIII. La Abogacía ha
sido siempre , y es ahora una
de las profesiones mas nobles,
y un seminario abundante de
Ilustres varones en ciencia y
en

(26) Trid. sess. 22. cap. 2. & sess.
24. cap. 16.

en dignidad. (27) Es demasiao conocida la certeza de esta proposicion , para que moles-temos al público en mostrar-sela , fuera de que lo propio de este Discurso es hacerle presente la honra y nobleza legal, que conceden las leyes à los Abogados.

XLIX. Para manifestarla, y tambien à su tiempo la de otras clases del Reyno , debo suponer : que los infames asi de hecho , como de derecho, no pueden tener ninguna dignidad , ni honra ; pues baxo
es-

(27) L. 14. c. tit. 7. lib. 2. L. 1. c. tit. 8. cod. & per tot.

este concepto , que se halla expreso en la ley 7. tit. 6. part. 7. y en el de que segun la misma , el infamado no puede ser Abogado , se sigue : que su persona , y su empleo son decorosos , y dignos en el Reyno. Lo mismo ordenan las leyes 4. y 5. tit. 6. part. 3. con mayor individualidad , y extension , en estas palabras. „ Non „ puede ser Abogado por otri „ niñgun ome , que recibiese „ precio por lidiar con alguna „ béstia. Enfamado seyendo „ algun ome por menor yer- „ ro , que qualquier de los que „ diximos en la tercera Ley „ ante de esta, asi como si fue- „ se

„ se dada sentencia contra él
„ por furto ::: ò por otro yerro
„ semejante de estos , porque
„ valiese menos , segun fuero
„ de España ::: E si por alguna
„ otra persona quisiese abogar,
„ que non fuere de estos so-
„ bredichos non debe ser cabi-
„ do : maguer la otra parte
„ contra quien quisiese razo-
„ nar , otorgase que lo pudiese
„ facer.“ En consecuencia de
esto el Señor Don Juan el Se-
gundo en la Ley 7. tit. 4. lib.
6. Recop. del año de 1432.
ordenó : que en los llama-
mientos para la guerra sean
escusados entre otros de ir los
Abogados. Y si en todo tiem-
po

po y lugar ha sido, y es la Abogacia tan honorifica, ¿qué será ahora, y en los Colegios del Reyno, donde es notoria la estimacion, que de sus individuos se hace, y las pruebas de limpieza, que preceden para incorporarse en ellos?

L Las Judicaturas, Regimientos de Villas y Ciudades, y otros empleos públicos, al modo que tambien en el dia los de Personeros, y Diputados, han gozado siempre, y gozan de una distinguida honra legal, sin embargo à que de hecho es notoria esta verdad, nos parece à proposito indicar

car las Leyes , en que se funda.

LI. En general lo enseña, y prescribe la citada Ley 7. tit. 6. part. 7. en estas clausulas: „ Decimos que ninguno „ de los enfamados non pue- „ dan ser Juzgador , nin Con- „ sejero del Rey , nin de co- „ mun de algun Concejo (esto „ es Regidor.) “

LII. En quanto à los Jueces dispone lo mismo la Ley 4. tit. 4. part. 3. donde despues de haberse referido varios impedimentos de obtener la judicatura , se dice asi: „ Nin otrosí el que fuese de „ mala fama , ò oviese fecho

E

„ co-

66 *Discurso sobre la Honra,*

„ cosa porque valiese menos,
„ segun fuero de España , por-
„ que no sería derecho que el
„ que fuese à tal , que juzgase
„ à los otros. “

LIII. Por esto conceden las Leyes varios privilegios à los Jueces , Regidores , y à los Personeros , y Diputados del Comun ; por exemplo , que en ningun caso se les dé tormento , segun lo determina la ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „ Otrosí decimos , que „ non deben meter à tormen- „ to :::: nin à ome que fuese „ Consejero señaladamente del „ Rey , ò del Comun de algu- „ na Ciudad , ò Villa , y que „ los

„ los oficios de Personeros , y Diputados sean actos positivos à favor de las personas que los obtienen , yá de nobleza , y yá de limpieza , conforme al estado de ella. (28) Es evidente haverse tratado en los §. inmediatos de las Judicaturas y Regimientos , que no exigen nobleza , ni que tampoco son del primer orden , al modo de las plazas togadas , y del Consejo ; pues estas Magistraturas tienen esencialmente una autoridad , y elevacion suprema.

E 2 Tra-

(28) Real Instruccion de 26. de Junio de 1766. c. 9.

LIV. Tratando esta materia disputan los Autores , si esas prerrogativas , y especie de nobleza la transmiten los padres à sus hijos. Algunos sostienen la afirmativa , fundados en que el padre y el hijo se reputan por una persona en lo legal ; (29) bien que sin ser precisa semejante autoridad , me parece lo decide así la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras : „ Otrosí decimos , que non deben meter „ à tormento :::: nin à Caballero , nin à Maestro de las „ Leyes , ò de otro saber , nin „ à

(29) Pasch.

„ à ome , que fuese Consejero
„ del Rey , ò del Comun de
„ alguna Ciudad , ò Villa del
„ Rey , (ahora la clausula ex-
„ presa à nuestro favor) *nin à*
„ *los fijos de estos sobredichos , se-*
„ *yendo los fijos de buena fama.*

LV. Por lo que se ha
mostrado hasta aqui , se cono-
ce el admirable enlace de mu-
chas clases de nuestra Monar-
quía , que formando una es-
pecie de cadena , se enlaza un
eslabon con otro con tan be-
lla proporcion , que se subs-
tienen reciprocamente , de
manera que el peso del pri-
mero no puede romper al se-
gundo , y asi succesivamente,

Y tal vez sin la fuerza de los ultimos no subsistirian los primeros.

LVI. Es verdad que no son , ni deben ser iguales en la estimacion todos los eslabones , digamoslo asi , de esta cadena politica ; porque siendo lo , además de ser una injusticia notable tributar al mecanismo , doy de caso , el honor debido al heroismo , ò defraudarle à este de él , faltaria el orden , y caeria el Imperio en una asombrosa Anarquía.

LVII. No obstante , pues , todo esto , nuestra sábia legislacion imita en el orden poli-
ti-

tico al que guarda la sábia naturaleza en el fisico, donde se observa, que à pesar de la diferencia y magnitud, casi inmensa de los diversos seres que componen al Universo, los menores y los mas pequeños son dignos, ordenados, y necesarios para la subsistencia del todo.

LVIII. Antes de probar, que nuestras Leyes honran proporcionalmente los oficios mas inferiores de la Republica; à excepcion de algun otro que es infame, por la corrupcion de corazon y costumbres, que supone en quien lo exerce: antes digo, de esto

conviene seguir por grados la manifestacion de la honra legal , inherente à otras artes y oficios utiles , y necesarios en todas las sociedades civiles.

LIX. El mas necesario de todos es sin duda el labrador, y la agricultura , ò estas personas , que cultivando la tierra , madre fecunda , y tesoro inagotable de inmensas riquezas , extraen de ella los frutos necesarios al sustento de los hombres , y de los brutos ; y à la comodidad , y gusto de los primeros. Sin la labor del campo , ningun hombre subsistiria en los Reynos civilizados , y sin el fomento de la agri-

agricultura son incapaces de florecer la poblacion , las artes , y comercio , à lo menos en muchos Reynos , y en todos sería la mayor imprudencia , y perjuicio privarse de esas riquezas de primera necesidad permanentes , y perpetuo manantial de las otras. ¿Havrà gobierno , que abandone su propia subsistencia à los riesgos del mar , y del acaso , teniendola en su propio seno ? Sin duda que no : los Olandeses , y otras Naciones se vén precisados à esas contingencias , por la esterilidad de su propio suelo.

LX. De la necesidad absoluta

lu-

luta, è importancia interminable de la labranza se sigue por precision la honra, que se debe à los labradores de toda clase; quiero decir, à los propietarios que labran por sí, à los Colonos, y à los jornaleros, yá cultiven la tierra, sembrandola de trigo, y otros granos: yá plantando varias especies de verdura y legumbres, ò viñas, moreras, olivares, frutales, montes, ò otras qualesquier plantas, y arboles necesarios, y utiles à nuestros usos; y tambien son honrados los pastores de toda especie de ganados, sean de lana, bacuno, yeguar, ò sean del de
cer-

cerda , en lo que no hay , ni debe haver diferencia , segun se mostrará à su tiempo.

LXI. En todas , y en cada una de esas clases de labradores , concurren dichas razones de necesidad , y utilidad para honrarlos , y lo que es mas del caso , concurren asimismo las Leyes , concediendoles honra legal : La 3. tit. 10 part. 2. dispone : que los Reyes honren à los labradores ; porque (estas son sus palabras) „ de sus labranzas se „ ayudan , è se gobiernan los „ Reyes , è todos los otros de „ sus Señoríos , è ninguno non „ puede sin ellos vivir. “ De-
pen-

pendiendo la honra legal de la potestad pública , y del arbitrio del Soberano , es indubitable que à quienes los Reyes honran , son precisamente honrados en el concepto legal.

LXII. En el auto acordado segundo tit. 12. lib. 5. declaró el Señor Rey Don Carlos Segundo , que el mantener , ni haver mantenido fabricas de la calidad que en él se expresan , no ha sido , ni es contra la calidad de la nobleza , inmunidades y prerrogativas de ella ; y que el trato , y negociacion de las fabricas (ahora la razon , que prueba
nues-

nuestro intento) „ ha sido , y
„ es en todo igual *al de la la-*
„ *branza , y crianza de frutos pro-*
„ *pios.* “ En esta Ley es evi-
dente , que en España siempre
ha sido , y es decorosa la la-
branza , y crianza de frutos
propios , porque siendo cons-
tante que los oficios infames
son incompatibles con la no-
bleza , y con los empleos ho-
noríficos , es igualmente cier-
to que por la labranza nada se
pierde ; en consideracion à
que es muy compatible con la
nobleza , y con todas las in-
munidades , y prerrogativas de
ella.

LXIII. Varios privilegios,
que

78. *Discurso sobre la Honra,*
que conceden las Leyes à los
labradores , contribuyen tam-
bien à su estimacion , (30) la
que es tan notoria , que sería
molestar al público detenerse
à persuadirla mas , (31) bastan-
do solo recordar: que ni las Le-
yes, ni los Estatutos particula-
res

(30) Como es , y debe ser muy gran-
de el numero de labradores , nunca po-
drán tener una distincion particular ; pe-
ro se la ha compensado el Rey nuestro
Señor Don Carlos III. (que Dios guar-
de) con la utilidad que les resulta à
ellos , y à todo el Reyno , del libre co-
mercio de granos , concedido por Real
Pragmatica publicada à 15. de Julio de
1766.

(31) L. 25. 28. y 29. tit. 21. lib. 4.
Recop. L. 5. y 6. tit. 17. lib. 5. Recop.
L. 25. tit. 13. lib. 8. Recop.

res de las Cathedrales , Colegios , Inquisicion , ni de otros Cuerpos , que exigen pruebas de limpieza , han soñado poner algun obstáculo , por razon de la labranza , à los que se incorporan en ellos.

LXIV. Tampoco hay Ley que lo ponga à dichos jornaleros y pastores , antes por el contrario , la insinuada 3. tit. 10. part. 2. los declara por honrados , y de consiguiente es una preocupacion infundada y perjudicial , la que tiene por despreciables à los pastores de ganado de cerda. Si sucediera esto entre los antiguos Egypcios , y entre los Hebréos , havia algun

gun apoyo ; pero entre nosotros , que es el mas util dicho animal , y por otra parte no hay motivo que diferencie à su pastor de otro qualquiera , falta toda razon para menospreciarle , y parece que su vilipendio trae origen de las costumbres judaicas. A este modo en algunos lugares del Reyno hay otras preocupaciones contrarias à los que exercen cierta clase de labranza , por exemplo à los hortelanos ; pero contrarias tambien à toda ley , razon y justicia.

LXV. Yá se ha visto que el Señor Rey Don Carlos Segundo , en el referido auto

acor-

acordado, (32) declaró: que el mantener, ni haber mantenido fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier tegidos no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni prerrogativas de ella. Esta acertada declaracion termina al fomento de las fabricas, y se apoya en la suma utilidad, y aun necesidad de ellas. En efecto los fabricantes, dando forma à las primeras materias, aumentan considerablemente las riquezas del Reyno por medio de los tegidos, y telas de varias clases, que siendo todas muy estimables,

(32) A. 2. tit. 12. lib. 5.

bles, y muchas precisas tienen un valor verdadero de gran consideracion.

LXVI. Además de esto, consumen varias producciones de la tierra, y haciendo que se aumenten mas y mas, abren otra fuente de las riquezas del primer orden, quales son los frutos, y primeras materias.

LXVII. Es verdad, que dicho Soberano exceptuó de tales prerrogativas à los que hubiesen labrado, ò labrasen en las insinuadas fabricas por sus propias personas; pero el Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria, en el auto 6. tit. 12. lib. 5. Recop. derogó semejante
te

te limitacion , disponiendo :
„ Que envíen personas (si se
„ necesitáre) inteligentes , que
„ pongan en perfeccion dichas
„ fabricas , en los hilos , tin-
„ turas , y en todo lo demás
„ perteneciente à ellas , hacien-
„ doles saber , que *su manejo* no
„ les obstará para la nobleza,
„ ni para qualquier carácter,
„ que tengan los hijos-dalgo de
„ Castilla. “

LXVIII. El comercio es
al modo de un canal por donde
corren , se distribuyen , y au-
mentan asi los frutos , como las
manufacturas. Ni los labrado-
res , ni los artesanos pueden
por lo regular llevar sus respec-

tivas producciones à las Ciudades , mercados y ferias, y mucho menos permanecer allí para su venta; y por consiguiente es preciso , que haya personas que se empleen en comprar à los labradores , fabricantes, artistas y artesanos , para vender despues con ganancia propia. Estas personas son los mercaderes , tratantes , y comerciantes , los quales no solamente son utiles en el estado actual de la Monarquía , sino tambien muy necesarios , y por lo mismo sería injusto , y contra una buena politica , ponerles alguna nota, que debilitando el comercio , debilitase igualmente
las

las fabricas , y agricultura.

LXIX. En quanto à los Comerciantes es notorio , que por sí son personas apreciables, y que el comercio no obsta à la nobleza , ni à los ascensos que tienen los hijos-dalgo de Castilla.

LXX. En orden à los Mercaderes por menor, está tan lejos de que su comercio les induzca alguna cosa de menos valer ; que por el contrario es compatible con la misma nobleza.

LXXI. Yo supongo , que no hay Ley que les prive de los empleos honorificos : para cuyo convencimiento veanse los

titulos , en que se trata de ellos , por exemplo , de los Jueces , Regidores , y otros semejantes , y se reconocerá con evidencia , que en ninguno se pone la mercaderia por obstáculo para obtenerlos. De aqui , y de que ciertamente no hay ley en todos nuestros cuerpos legales , que la tenga por impedimento , ò por nota , se sigue : que los mercaderes pueden obtener , y de hecho obtienen empleos , que exigen limpieza de sangre.

LXXII. ¿Pero cómo habia de estar determinado lo contrario por las Leyes, si conforme à las mismas es compatible
di-

dicho ministetio con la nobleza de sangre? En efecto asi lo suponen los Señores Emperador Don Carlos , y Reyna Doña Juana , L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop. año de 1532. en la siguiente disposicion: „ Manda-
„ mos que de aqui adelante *nin-*
„ *gun mercader* , que se alzâre,
„ no pueda gozar , ni goze *del*
„ *privilegio de la hidalguia* , para
„ excusarse de la pena del di-
„ cho delito , ni para otro ca-
„ so , ni cosa alguna. “ Lo su-
ponen , digo , dichos Sobera-
nos , porque si los mercaderes
no pudieran gozar de la noble-
za , à ninguno pudiera privar-
sele de ella por delito , ni por
otra causa. F 4 Dos

LXXIII. Dos Leyes , que son las 12. y 25. tit. de los Caballeros , part. 2. ò hablando propiamente, la equivocada inteligencia de ellas , dió lugar al rumor , ò si se quiere, opinion de que tal ministerio era incompatible con la nobleza, por quanto dispone la primera : „ Que no debe ser ome Caba- „ llero , que por su persona an- „ dubiese haciendo mercadu- „ ria.“ Y la otra determina lo propio, diciendo : „ O si usase „ públicamente él mismo de „ mercaduria.“ Pero es evidente , que no la hicieron incompatible con la hidalguia , y nobleza de sangre, que son cosas

sas muy distintas de la Caballeria , segun consta en todas las Leyes , en que se trata de aquellas ; sino unicamente con la misma Caballeria , esto es , con el exercicio de las armas , que es lo que entonces , y en todas las Leyes se entiende por este nombre , y al que las profesa por Caballero , para cuya incompatibilidad concurre la razon especial , de que impidiendo la mercaderia los exercicios de la guerra , es preciso sea incompatible con la Caballeria , que es una profesion militar.

LXXIV. Esta es la causa porque dichas dos Leyes no prohiben , que los que hayan sido
mer-

mercáderes, sean después Caballeros, sino mandan únicamente que no lo sea, el que por su persona anduviese haciendo mercadería, ò usase en público de ella, donde sin duda se nota, que se habla del tiempo presente, y no del pasado; y por consiguiente que se le prohíbe al Caballero, no porque infiera la menor nota opuesta à la nobleza, sino à causa de ser dos ministerios incompatibles en el cumplimiento, y exercicio de sus respectivas obligaciones, al modo que tambien lo son la Caballeria, y el estado Eclesiástico por la misma causa.

LXXV. Dichá equivocacion sin duda provino de que los Pueblos se acostumbraron à llamar Caballeros à los principales nobles ; sin embargo de no ser Militares, por las distinciones que gozaban semejantes à las de estos. Hecha yá esta costumbre, ò uso de voces, notaban por una parte que muchos de los llamados Caballeros , ò personas principales vivian sin destino incompatible en su exercicio con la mercaderia : por otra parte notaban tambien dichas dos Leyes , en quanto previenen : que no fuese Caballero , quien por su persona anduviese haciendola, por lo

lo que atribuyendo este impedimento no solo à la profesion militar, ò à los Militares, que eran los únicos Caballeros, sino igualmente à los nobles, à quienes se les daba el mismo nombre por su estado, se juzgó; que la mercaderia era una nota incompatible con la nobleza, siendo asi que solo lo era con el exercicio de las armas, segun lo expuesto; y por consiguiente se formó dicho juicio con error, y resulta demostrado, que este manejo no es incompatible con el estado noble, ni nunca lo fue, entendiendo bien las Leyes.

LXXVI. Llega à tanto la

cer-

certeza de este punto , que aun no pudo ser este comercio nota legal opuesta à la Caballeria; pues aunque en el tiempo del Señor Rey Don Alonso el Sábio , para ser Caballero era preciso ser noble: (33) en los posteriores lo podian ser , y eran los de el estado general , (34) en el que jamás ha obstado dicho exercicio à la limpieza de sangre , y por lo tanto era incapáz de impedir el ascenso de sus individuos à la Caballeria, con lo que se corrobora, que la mercaderia jamás ha sido otra

(33) L. 2. tit. 21. part. 2.

(34) L. 1. y sig. tit. 1. lib. 6. Recop.

cosa que un impedimento de hecho para el uso de la profesion militar. Y si nunca ha sido otra cosa, ¿qué será ahora, que su giro se ha declarado por honrado, y compatible con la nobleza de sangre? Asi lo previene la Real Cédula de 23. de Diciembre de 1765., que en lo decisivo es del tenor siguiente? Enterado el Rey de esta instancia, y de los examenes, è informes, que han precedido para determinarla, S. M. se ha dignado declarar, que las hijas y nietas de los individuos de los citados cinco Gremios, puedan casarse con los Oficiales de Exercito. Que si probasen la noble-

bleza de sus padres y abuelos,
en la forma prevenida en el re-
glamento, deban ser conside-
radas como tales nobles para la
cantidad del dote, y en caso
de no justificarla, se les repunte
y tenga por del estado llano, de
hombres buenos, honrados,
limpios de sangre. Y qué será
hoy que se piensa con más ilus-
tración, y que los Diputados
de los cinco Gremios mayores
de Madrid tienen el elevado
honor de ser admitidos al besa-
mano de S. M. y Personas Rea-
les, con la Grandeza, Diputa-
dos del Reyno, y con los Em-
baxadores, y principal No-
ble-

96 *Discurso sobre la Honra,*
bleza de la Monarquía? (35)
LXXVII. Las artes libera-
les gozan de tanta estimacion,
que es su caracteristico epiteto
el de nobles. ¿Porque quién de-
xará de hacer el mayor aprecio
de la Pintura y Escultura, que
animando el lienzo, y el mar-
mol, nos representan al vivo
yá los mas ilustres Heroes, y
yá las mas famosas hazañas de
la antigüedad? ¿Quién dexará
de hacerlo de la Arquitectura,
que construyendo edificios mag-
nificos, perpetúa el buen gusto,
y la grandeza de una Nacion?
¿Quién

(35) Real Orden de 13. de Junio de
1779.

¿Quién dexará de hacerlo de la Musica, que encantando el espíritu, lo eleva hasta las estancias celestes? ¿Quién no lo hará de la Retórica, capaz de arrebatar à todo un Pueblo hácia los intereses del Orador? ¿Y quién, en fin, dexará de hacerlo de la Lógica, Geometría, Aritmetica y Astronomía, (si deben llamarse artes, y no ciencias estas facultades, que son demostrables por principios evidentes) de las quales la primera enseña à distinguir lo verdadero de lo falso, y las otras, yá con el numero, yá con la medida instruyen en el movimiento, y orden de los

Astros , y dán à conocer , lo que es mas , la extension indefinida del Universo , y la inmensidad , y perfeccion infinita de su Autor ?

LXXVIII. A la verdad nadie puede dexar de estimar artes , y facultades tan excelentes , y que por otra parte exigen invencion , industria , buen gusto , aplicacion , y otros conocimientos , que son indispensables para la perfeccion de ellas.

LXXIX. De muy antiguo nuestras Leyes las distinguen con el carácter *de nobles* , y previenen , que aun los Prelados deban saberlas , como lo expre-

sa la Ley 37. tit. 5. part. 1. en
estas clausulas.,, La segunda, ha
,, de ser sabidor en los saberes,
,, que llaman *artes*, mayormen-
,, te en estas quatro. Asi como
,, en Gramatica, que es arte pa-
,, ra aprender el language ::::::
,, Otrosí, en Lógica, que es cien-
,, cia que demuestra de partir
,, la verdad de la mentira. E
,, aun en la Retórica, que es
,, ciencia que demuestra las pa-
,, labras apuestamente, è como
,, conviene. Otrosí en Musica,
,, que es saber de los sonos, que
,, es menester para los cantos
,, de la Santa Eglesia. E por es-
,, tas razones sobredichas tovie-
,, ron por bien los Santos Pa-
G 2 ,, dres,

„ dres, que las sopiesen los Per-
 „ lados ; porque son muy pro-
 „ vechosas à los que las saben. Cá
 „ los mueven à facer obra de
 „ piedad , à lo que ellos son te-
 „ nidos. Mas los otros tres sa-
 „ beres, non tuvieron por bien
 „ los Santos Padres que se tra-
 „ bajasen ende los Prelados
 „ *mucho* de los saber. Cá maguer
 „ estos saberes *sean nobles*, è *muy*
 „ *buenos*, quanto en sí.“ En es-
 ta Ley se vé el aprecio , que
 nuestra legislacion ha hecho
 siempre de las artes liberales,
 y que siempre las ha llamado,
 y tenido por nobles.

LXXX. Llega à tanto el
 aprecio , que de las mismas ar-
 tes

tes hacen las Leyes , que para condecorar à otros profesores con las mayores prerrogativas, les conceden por comunicacion las que aquellas tienen , digamoslo asi , en propiedad , y consisten en una especie de nobleza de privilegio, que los exceptúa de quintas , levas , sortéos , cargas concegiles , y officios públicos gravosos, para cuya comprobacion pueden verse entre otros , el auto 34. tit. 7. lib. 1. y el unico tit. 19. lib. 3. Además los profesores de dichas artes logran de otros privilegios , que constan por sus particulares estatutos aprobados por la Potestad pública ,

G 3 que ,

102 *Discurso sobre la Honra,*
que sería molesto referir.

LXXXI. Para continuar manifestando la honra legal inherente à otros cargos y ministerios del Reyno , es conveniente , y aun necesario suponer: que hay en España, entre otras , estas tres clases de empleos: unos que sin exigir noblezade sangre para obtenerlos , son honoríficos, por exemplo las Judicaturas , (36) Regimientos de muchas Villas , y Ciudades , (37) el de Abogado, (38) y otros à este modo: otros que

(36) L. 4. tit. 4. part. 3.

(37) L. 7. tit. 6. part. 7.

(38) L. 3. tit. 6. part. 3.

que son indiferentes por sí, v. gr. ser tutor testamentario, y Jueces arbitros y arbitradores: (39) y los ultimos que son infames, doy de caso, el de lidiar con bestias brabas por dineros. (40) Además hay varias personas infames por causa de su propio delito, y otras, que lo son por su estado, asi como los esclavos.

LXXXII. Ninguna de estas personas puede obtener dichos empleos honorificos; yá porque lo prohiben las citadas Leyes, tit. de los Jueces, Abogados,

G 4 dos,

(39) Dicha L. 7. tit. 6. part. 7.

(40) Tit. 5. y 6. part. 7.

dos , &c. ; yá porque lo prohíbe tambien la 7.ma tit. 6. part. 7. diciendo: „ E tan gran- „ de fuerza ha el enfamamien- „ to , que estos à tales non pue- „ den ganar de nuevo ninguna „ dignidad , *nin honra* , de aque- „ llas para que deben ser esco- „ gidos omes de buena fama. “ De aqui se sigue , que tampoco las personas honradas , y de honor pueden conservar lo , si cometen algun delito , por el que caen en infamia conforme à las *Leyes Reales* , (41) ò toman algun oficio infame , de los muy
po-

(41) Dichos tit. 5. y 6. part. 7. y otros en la misma.

pocos que hay en España, lo qual no necesita de prueba; porque haciendose de este modo infames, caen en la prohibicion de gozar de empleos de honra.

LXXXIII. Sin embargo, asi los infames, como los honrados, y aun los nobles pueden tener dichos ministerios indiferentes, sin variar su antiguo estado, ò qualidades. De esta verdad son buen testimonio los dos exemplos que hemos referido, à saber: el ministerio de tutor testamentario, y el de Juez arbitro; pues nadie duda, que el honrado, y el noble pueden obtenerlos, y efectivamente

te

te los obtienen sin pérdida, ni
diminucion de su respectiva
calidad. Igualmente es cierto,
que puede exercerlos el infame
sin salir de su infamia, en aten-
cion à que dicha ultima Ley lo
dispone asi en estos terminos.

„ Pero bien puede ser ::::: ò
„ guardador de huerfanos quan-
„ do fuere otorgada la guarda
„ en el testamento de aquel,
„ que los dexa por herederos.
„ E podrian otrosí ser *Jueces de*
„ *avenencia*, è usar de todos los
„ otros officios, que fuesen à
„ embargo de los enfamados, è
„ à pro del Rey, ò del Comun
„ de algun Concejo. “ Despues
propondremos otros casos, de
que

que se hará el uso conveniente, bastando por ahora los dos referidos, que evidencian la certeza de nuestra proposicion antecedente.

LXXXIV. De este supuesto, que debe tenerse, y es un principio elemental en la materia, se siguen estas reglas dignas de la mayor atencion, porque deben servir de gobierno en ella: 1. que el que puede tener empleos de honra, en virtud de las Leyes, no es deshonrado legalmente; en fuerza de la citada razon, que al infame prohíbe los ministerios honoríficos: 2. que el deshonrado tiene una impotencia legal para

ra obtener dichos empleos de honor , la qual subsiste mientras el Soberano dispensandole, no la desvanece , lo que consta por muchas Leyes Reales: (42)
3. que de la facultad , ò hecho de obtener alguna persona un empleo , que puede tener tambien el infame , no se infiere que aquella sea deshonorada ; respecto de que hay ministerios indiferentes , de que es capaz asi el honrado , como el infame ; y la ultima , que es honorifico el empleo que no puede obtener el infame por razon de
su

(42) L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. L. 2. tit. 2. part. 7. L. 6. tit. 6. part. 7.

su infamia , porque solo están cerradas para él las puertas del honor.

LXXXV. De la primera, y ultima regla resulta : que son empleos honorificos en todos los Reynos sujetos al feliz Imperio de nuestros Augustos Soberanos, entre otros muchos que se especificarán, los de Alguaciles , Merinos , Escribanos, Medicos, Cirujanos, Boticarios , y otro qualquiera *público y real*, que haya en alguna de las Ciudades , Villas, y Lugares de dichos Reynos. La demostracion de esto se toma de dos Leyes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y
Do-

Doña Isabél : la primera en tiempo es de 4. de Septiembre de 1501. y en orden de colocacion la 4. tit. 3. lib. 8. de la Recop. la qual se refiere evidentemente à la segunda del mismo tit. hecha à 2. de Agosto de 1498. por la que dichos Soberanos mandaron : que los condenados por hereges , que por algun acaso se ausentasen del Reyno , no volviesen à él con ningun pretexto de exenciones, absoluciones , comisiones , seguridades , ni otros privilegios , so pena de muerte , y perdimiento de bienes.

LXXXVI. En inteligencia de esta prohibicion , los
mis-

mismos Reyes en dicha Ley 45. mandan : que lo contenido en la antes de esta (que es la segunda, y no la tercera) se guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren real licencia, y que los condenados por hereges (son sus palabras), „ ni pue- „ dan ansimismo tener, ni ten- „ gan ningun oficio *público*, ni „ de honra en todos los nues- „ tros Reynos y Señoríos. Y „ porque se podrian recrecer „ algunas dudas en estas pala- „ bras generales de *oficios de hon- „ ra*, de que el derecho en este „ caso usa, y qué oficios se com- „ prehenden debajo de ellas, „ reservamos en nos el poder,

„Y

„ y facultad para que podamos
 „ *declarar* , qué oficios se com-
 „ prenden debajo de la dicha
 „ prohibicion , y quáles no. “

LXXXVII. En efecto , à
 20. de Septiembre de 1501. lo
 declaran los referidos Señores
 Reyes en la Ley , que se dice
 3. de dicho tit. y debia ser 4.
 asi para guardar el orden de
 tiempos , como para evitar
 equivocaciones. Siendo esta ley
 3. muy importante en el asun-
 to , y conducente à nuestra
 idéa, se nos dispensará referir-
 la casi toda à la letra en la for-
 ma siguiente : „ Mandamos ,
 „ que los reconciliados por el
 „ delito de la heregia , y apos-
 „ ta-

„ tasía , ni los hijos , y nietos
„ de quemados , y condenados
„ por el dicho delito , hasta la
„ segunda generacion por linea
„ masculina , y hasta la prime-
„ ra por linea femenina , no
„ puedan ser , ni sean del nues-
„ tro Consejo , ni Oydores de
„ las nuestras Audiencias , y
„ Chancillerías , ni de alguna
„ de ellas , ni Secretarios , Al-
„ caldes , ni Alguaciles , ni Ma-
„ yordomos , ni Contadores de
„ cuentas , ni Escribanos de
„ Cámara , ni de Rentas , ni
„ Chancillería , ni Registrado-
„ res , ni Relatores , ni Aboga-
„ dos , ni Fiscal , ni tener otro
„ oficio público , ni real en
H „nues-

„ nuestra Casa , y Corte , y
 „ Chancillerías ; y ansi mismo
 „ que non puedan ser , ni sean
 „ Corregidor , ni Juez , ni Al-
 „ calde , ni Alcayde , ni Al-
 „ guacil , ni Merino , ni Pre-
 „ voste , ni Veinteiquatro , ni
 „ Regidor , ni Jurado , ni Fiel,
 „ ni Executor , ni Escribano
 „ público , ni del Consejo , ni
 „ Mayordomo , ni notario pú-
 „ blico , ni Fiscal , ni Ciruja-
 „ no , (43) ni Boticario , (44)
 „ ni

(43) Real Cedula de 12. de Junio de 1764. art. 4.

(44) En Real Decreto de 26. de Septiembre de 1750. se declara por científico su arte, y se les concede la exempcion de cargas concegiles, alojamientos, levass, quintas, y de otras cosas.

„ ni tener otro oficio público, ni
„ real, en alguna de las Ciuda-
„ des, Villas, y Lugares de
„ los nuestros Reynos, y Se-
„ ñoríos. “

LXXXVIII. Ahora de una vez, y sin interpretacion aparecen quán diversas clases de empleos honran nuestras Leyes, yá de las que hemos hablado hasta aqui, y yá de otras muy distintas. Digo sin interpretacion; porque previniendo los Señores Reyes Catholicos en su ley de 4. de Septiembre de 1501. que se reservaban declarar: quáles eran los empleos de honra, que no podian tener los condenados por heregía, ni

los hijos , y nietos de los quemados en pena del mismo delito , y por razon de su infamia ; y habiendo declarado , y mandado despues en 20. del propio mes de Septiembre , que no pudiesen obtener ninguno de los empleos referidos, es evidente : que todos ellos , ù otro qualquier público , y real son honorificos en el Reyno.

LXXXIX. Por otra parte la certeza de esta misma honra se muestra recordando : que los infames pueden tener empleos indiferentes ; pero no de honor , segun lo expuesto en el §. 84. y por consiguiente prohibiendose à los condenados por

he-

heregía, y à los hijos, y nietos de los quemados obtener alguno de los empleos contenidos en la citada ley 3. por causa de su infamia, se infiere: que todos ellos son honoríficos.

XC. Tambien lo es el de Procurador del numero de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales Seculares, y Eclesiásticos del Reyno; asi porque siendo officios públicos se hallan comprehendidos en la disposicion de dicha ley tercera, como à causa de que todos los Procuradores, con especialidad los de los Tribunales Supremos, residen en Corte del Rey,

lo que es prohibido à los infames, con arreglo à esta clausula de la referida ley 7. tit. 6. part. 7. „Nin facer vida en „Corte de buen Señor: “cuyas palabras comprehenden igualmente à los Procuradores del numero de los demás juzgados, y prueban su honra; puesto à que segun lo dicho, solo los empleos honrados están prohibidos à los infames.

XCI. El oficio de Procurador particular ninguna nota tiene en España, sea para pleytos, ò para administracion de bienes. En el dia es esto tan notorio, que lo son muchas personas nobles y condecoradas;

das; bien que lo propio de nuestro intento es manifestar, que tal oficio no desmerece por las Leyes, para cuyo convencimiento basta la 6. tit. 5. part. 3. en quanto dice: „ Cabal-
„ ros asoldados, que estuvie-
„ sen en servicio del Rey ::::::
„ non puede ninguno de ellos
„ ser Personero por otro en jui-
„ cio, en todo el tiempo que
„ estuviesen por mandado de
„ sus Señores en el lugar do les
„ mandasen :::::: Empero des-
„ pues que se partiesen de aquel
„ lugar do fuesen puestos, è se
„ fuesen para sus casas en mo-
„ rando y bien lo puede todo Ca-
„ ballero ser Personero por otro, si

„ quisiese él.“ Aquí consta, que el Caballero puede ser Procurador de qualquier sugeto para pleyto, y negocio particular; y por lo mismo ninguna nota infiere tal ministerio; respecto à que los Caballeros en todo tiempo, y especialmente en el del Señor Don Alonso el Sábio, en que debian ser nobles, no podian exercer officio alguno de menos valer, como cosa incompatible con su nobleza, y caballeria; por esto pudiendo sin detrimento de ella ser Procuradores particulares, se sigue: que à lo menos este encargo es indiferente en materia de honra.

XCII. La opinion contraria

ria carece de apoyo en las Leyes Reales ; y las Romanas de nada sirven para el particular. Digo que tal opinion no tiene apoyo en nuestro derecho ; porque no lo es que la citada ley 7. tit. 6. part. 7. permita al infamado ser Personero ; en atencion à que lo mas que se prueba es, que este ministerio es indiferente , y por lo tanto pueden obtenerlo los infamados, los plebeyos , y nobles, y toda clase de personas ; pero no que sirva de deshonra. Ahora se conoce quàn util , y necesaria es la distincion de dichas tres clases de officios , y de sus reglas ; y como la falta de su conocimiento

miento , y de convinar las Leyes unas con otras, induce à errores perjudiciales.

XCIII. Antes de mostrar la honra legal de todas las artes prácticas , es oportuno hacer presente las prerrogativas , y honra expresa de otros oficios: y es preciso aclarar las idéas de algunas palabras , que por haberselas dado distintas de las que corresponden , han nacido, y se han dibulgado opiniones, ò hablando propiamente, preocupaciones contrarias à la verdad, à la justicia , à los particulares , y al Estado.

XCIV. En el cuerpo legal de la Nacion se hallan dos au-
tos

tos acordados de la Magestad del Señor Don Felipe V. el 1. de 22. de Diciembre de 1739. por el que concede à los Albeytates aprobados , *aunque sean Herradores*, las exenciones, y libertades de los profesores de Arte liberal y científica. (45) Por el otro de 17. de Diciembre de 1742. se conceden à los Maestros de Escuela examinados, y que obtuvieren titulo del Consejo para esta Corte, ò fuera de ella, las preeminencias, prerrogativas, y privilegios en sus personas y bienes, que logran segun leyes de estos

Rey-

(45) Aut. unic. tit. 19. lib. 3. (35)

Reynos , los que exercen las artes liberales de la carrera literaria , asi en quintas , levas , y sortéos , como en las demás cargas concegiles , y oficios públicos , de que se eximen los que profesan facultad mayor , y no están derogadas por pragmáticas. (46)

XCV. En fin , en quanto à este particular debemos hacer presente la Ley 46 tit. 6. part. 1. en estas palabras. „ Pero si „ el Clerigo sabe bien escribir, „ *ò facer otras cosas , que sean honestas* : asi como escrituras, „ arcas , redes , cuevanos , ò „ ces-

(46) Ant. 34. tit. 7. lib. 1.

„cestos, ò otras cosas semejantes , tuvieron por bien los „Santos Padres que las pudieran facer , è vender. “

XCVI. A presencia de esta Ley se conoce , que desde muy antiguo son honestas en España las artes prácticas de hacer arcas , redes , y otras semejantes , segun consta à la letra en la citada decision , y resulta de permitirse su exercicio à los Clerigos , que son las personas mas condecoradas del Reyno. Se dice que se permiten à los Eclesiásticos estas artes. ¿ Pues qué es profesarlas , y exercitarlas , sino hacer dichas cosas , y venderlas ? Y siendo ellas en sí
ho-

126 *Discurso sobre la Honra,*
honestas, ¿el examen, y el gremio que se juzga terminante à su perfeccion, podrán volverlas despreciables?

XCVII. Esta razon, y otras muchas de las expuestas, y que se manifestarán, convencen, que el epiteto de mecánicos, que en el año de 1567. dió el Señor Don Felipe II. à algunos oficiales de las artes prácticas, no quiere decir otra cosa, sino que usan del mecanismo, esto es, dán à las materias primeras cierta forma, numero y medida, mediante el movimiento, que es lo propio de él, ò de la maquina; pero no puede entenderse dicha

pa-

palabra en un sentido legal ,
que haga menospreciables à los
tales oficiales , yá porque en la
Ley , en que se coloca , no ve-
nia al caso semejante inteligen-
cia; pues alli se vá hablando de
la prescripcion , y se manda:
que el que huviere estado à sol-
dada con alguno , no pueda pe-
dir la paga de su servicio , pa-
sados tres años despues que de-
xó de vivir con él , y que esto
se extienda à los Boticarios , y
Joyeros , y à otros oficiales me-
cánicos , y à los Especieros ,
Confiteros , y otras personas ,
que tienen tiendas de cosas de
comer , en quienes concurren
especiales motivos , para que se
pres-

prescriban sus credits, procedentes de su respectivo manejo, y tráfico en solos tres años. (47)

XCVIII. Además de esto la clausula, *y otros oficiales mecánicos*, es indeterminada, y no se sabe sobre quáles apela; porque la palabra *otros* no siempre es relativo, mayormente constando, que las personas antecedentes, de quienes se trata, con especialidad los Boticarios son honrados por las citadas leyes 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. y por lo mismo permitiendo, que la diction *mecánicos* significase

(47) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

se oficios de menos valer , (lo que ciertamente no es asi) nunca podia referirse à las palabras antecedentes ; por ser notorio en derecho , que la Ley posterior , qual es la del año de 1567. no podia derogar la anterior de 1501. por quanto no hace expresa mencion de ella. De todo lo expuesto se infiere: que dicha clausula, y otros oficiales mecánicos es indeterminada , y que la inteligencia del adjetivo mecánicos , es la que queda manifestada en el §. inmediato.

XCIX. Mayor perjuicio ha causado à las artes prácticas , y con ellas à la labranza , y al co-

I mer-

130 *Discurso sobre la Honra,*
mercio la inteligencia equivo-
cada , que se ha dado à las Le-
yes segunda y tercera , titulo
de los Caballeros lib. 6. Recop.
que en el año de 1432. y 447.
hizo el Señor Don Juan el Se-
gundo. Entrambas leyes se re-
ducen à prescribir las cosas, que
han de guardar los Caballeros
para no pagar monedas , pe-
chos , pedidos , ni otros repar-
timientos reales , ni de los
Concejos donde vivieren ; aun-
que antes fuesen , ò huviesen
sido pecheros , ò hijos de pe-
cheros , determinando la 2.
que gocen de tal exencion : es-
tas son sus clausulas. „ Tanto
„ que vivan en oficio de Caba-
„ lle-

„ lleros, y de armas, y ficie-
„ ren alarde, segun manda la
„ ley del quaderno de las mo-
„ nedas, y no vivan en oficios
„ *barros, y no nobles.*“

(C. Habiendose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la ley precedente, las declaró dicho Soberano en la tercera, de esta forma. „ Que
„ se entiende vivir por armas,
„ y caballo el Caballero, que
„ continuamente tuviere, y
„ mantuviere caballo, y armas,
„ segun las leyes susodichas lo
„ quieren, y mandan, quier
„ haga alarde con tal caballo,
„ y armas, ò no lo haga tan-
„ to, que verdaderamente se

„ sepa que lo tiene , y mantie-
 „ ne en su casa , y es suyo ; y
 „ otrosí seyendo público y no-
 „ torio que estos tales no viven
 „ por oficios, “ (se refieren has-
 ta diez de las artes prácticas) y
 continúa la ley con estas pala-
 bras , „ ni usando de otros ofi-
 „ cios baxos , y viles. “

CI. En la primera de di-
 chas leyes es evidente , que la
 clausula : *y no vivan en oficios ba-*
xos , y no nobles , no habla de una
 baxeza absoluta, que infiera no-
 ta de menos valer ; sino de una
 respectiva , y que lo es compa-
 rada à la excelencia de los mi-
 nisterios nobles , segun lo ex-
 plica el aditamento , *y no nobles,*

y por lo tanto habiendo muchos oficios honrados en España , y por sus leyes , que sin embargo no son nobles , resulta demostrada la certeza de nuestra proposicion , à saber: que dicha clausula , y palabras no significan nota incompatible con la honra legal , ò que los oficios baxos , y no nobles, lo son en comparacion à los nobles ; pues segun hemos sentado entre los grados de honor, hay, y es preciso que haya una diferencia muy notable , y que se disminuya, y aumente à proporcion del merito de cada oficio , y ministerio ; pero que ninguno sea infame, y deshon-

134 *Discurso sobre la Honra,*
rado , sino por causa de delito
cierto , ò presunto del que su-
fra semejante nota.

CII. La misma inteligen-
cia tiene la ley 3. en la clausu-
la: „ Ni usando de otros oficios
„ baxos , y viles , “ porque es-
ta ultima palabra , en que pa-
rece consistir la dificultad , y
que ha ocasionado los insinua-
dos perjuicios , no quiere decir
otra cosa en frase de las leyes
de Partida , que hombre de Vi-
lla , ò de Aldéa , segun lo ense-
ña literalmente la 8. tit. 31.
part. 7ma. en estos terminos :
„ Qué persona es aquella con-
„ tra quien lo dán , (esto es juicio
„ de escarmiento) si es siervo , ò
„ li-

„ libre , ò fidalgo , ò *ome de Vi-*
„ *lla* , ò *Aldéa*::::: cá mas cruda-
„ mente deben escarmentar ::
„ *al ome vil* , que al fidalgo. “

Aqui es evidente que por vil se toma el vecino , ò morador de las Villas , ò Aldéas , y que estas conforme à su etimología latina eran las casas de campo , y sus habitantes los labradores , de donde provino llamarlos villanos , que es lo mismo que moradores de Villas. (48)

I 4

Es

(48) Aunque para nuestro intento es suficiente la inteligencia autorizada , que dá la ley à dicha palabra , à mayor abundamiento se hace presente que Don Sebastian de Cobarrubias en su tesoro de la lengua Castellana , sobre la diction vil
di-

CIII. Es cierto, que entre los Romanos, que regularmente hacian labrar los campos por los esclavos, al modo que hoy sucede en Caracas con las haciendas de Cacao, la palabra vil, y villano era de menos valer; porque tenia la esclavitud por adjunto; pero quitada esta nota, nadie puede soñar que el labrador no sea honrado, y positivamente lo es, segun nuestras leyes citadas en sus respectivos lugares.

CIV. De los fundamentos

an-

dice: „ Que aunque se escribe con una „ l, puede traer su origen del nombre Vi- „ lla, y que sea vil lo mismo que villano.

anteriores resulta : que la ultima palabra , y clausula son comparativas , como las contenidas en la primera de dichas leyes , y que se entiende de los officios no nobles. Esto se corrobora , y acaso se evidencia, reflexionando : que las citadas dos leyes no regulan los officios llamados baxos por nota legal para poder ser Caballeros , ciñéndose unicamente à disponer : que no gozarán de las prerrogativas de la Caballeria, quando vivan en dichos officios baxos, y no nobles ; pero no determinaron que sus officiales no pudiesen ser Caballeros ; antes por el contrario suponen la ca-
pa-

pacidad de serlo; respecto à que permiten las mismas leyes, que los pecheros, è hijos suyos puedan ser Caballeros, (49) al modo que ahora sucede, esto es, Oficiales de Exercito, y como si se exceptuasen los individuos de dichos diez oficios, y de otros no nobles, casi ningun pechero restaria, aparece: que los oficiales de los mismos oficios, y sus hijos no viviendo en ellos, podian ser Caballeros, y por consiguiente los tales exercicios no causan deshonra, en atencion à que causandola, ni entonces, ni ahora pudieran

te-

(49) L. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.

tener ni los empleos honoríficos , que no exigen nobleza de sangre , con arreglo à la especie de principio , que hemos sentado, y fundado en las Leyes Reales. (50)

CV. Dentro de poco se probará con mayor extension que las leyes del Reyno no impiden el insinuado ascenso à los artesanos , contentandonos por ahora con indicar , que quando ellas ponen nota de deshonra, ò infamia en alguno , mandan: que este no pueda ser Caballero , ò tener otro empleo honorífico, con arreglo, entre otras,

à

à estas palabras de la citada ley
 7. tit. 6. part. 7. „ E tan gran-
 „ de fuerza há el enfamamiento,
 „ que estos *atales non pueden ga-*
 „ *nar de nuevo ninguna dignidad,*
 „ *nin honra* de aquellas para
 „ que deben ser escogidos omes
 „ de buena fama. “ (51) En cu-
 ya atencion para que los dichos
 officios infriesen deshonra posi-
 tiva, era preciso se hallase de-
 terminado por nuestro dere-
 cho, que sus individuos no pu-
 diesen tener empleos de hon-
 ra, lo que no sucede; antes
 muy al contrario, conforme se
 mos-

(51) Y entre otras muchas. L. 2. tit.
 2. part. 7. L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

mostrará de aqui à poco. Infi-
riendose de todo esto, que las
citadas clausulas llaman baxos
à dichos officios en compara-
cion à los nobles; pero que no
los tienen por despreciables,
ni de ménos valer.

CVI. No solo esta verdad,
sino tambien, que son positi-
vamente honrados, y que en
España sino es el delito cierto,
ò presumible con fundamento
no causa deshonor, ò infamia,
vamos à convencer en fuerza
de muchas, y sólidas razones.

CVII. Primera: en las
Partidas hay dos titulos, que
son el 5. y 6. de la 7. en que de
intento se trata de las cosas,
por-

por qué valen los hombres menos, y de los infamados de hecho, por ley, por derecho, ò por sentencia; pero en ninguna de sus leyes, y clausulas hay palabra alusiva à que los artesanos, ni ningun otro oficio, que no suponga maldad de corazon, sea infame, deshonorado, ò de menos valer.

CVIII. Veanse todas, y cada una de dichas leyes, y veanse las demás de todos nuestros cuerpos legales conducentes al asunto, y aparecerá con evidencia la verdad de nuestra proposicion. Dichas leyes declaran por infames à los reos de ciertos delitos, à los alcahuetes,

tes , juglares , y à los que lidiassen con béstias brabas por dineros , esto es , à los verdaderos delinquentes , ò à los que se presumen lo serán con facilidad ; mas ni por sueños à los artesanos , ni à los demás oficios necesarios , y utiles al Estado , y por consiguiente siendo estos honrados por su naturaleza , y no habiendo ley que los degrade , gozan de honra legal en el Reyno.

CIX. La segunda razon es mas positiva ; pues consiste en que ninguna ley de los titulos , que prescriben los requisitos esenciales , para obtener dichos empleos honorificos de Jueces ,
Re-

Regidores de muchas Villas, y Ciudades, de Abogados, y otros, que no piden nobleza heredada, ninguna de dichas leyes, repito, les prohíbe à los referidos artesanos (52) obtenerlos, y por lo mismo son capaces de ellos, por la regla general de ser una especie de edicto prohibitorio, que unicamente perjudica, y comprende à los expresados en él, quedando los otros en su capacidad natural. De aqui, y de que solo las personas de honra

son

(52) A saber: Sastres, Pellejeros, Carpinteros, Pedreros, Ferreros, Tundidores, Zapateros, Barberos, y otros semejantes.

son capaces de empleos honrados, se infiere : que lo son dichos artesanos, y demás personas, à quienes se les prohíbe obtenerlos.

CX. Esta razon se corrobora asi de hecho, como de derecho, haciendo presente: que conforme à las Reales Ordenanzas militares, los hijos de dichos artesanos, y aun ellos mismos pueden ascender, y efectivamente ascienden à Oficiales de Exercito, (53) que es el empleo mas honorifico del Rey.

(53) Ordenanzas militares de 1768. tom. 1. trat. 2. tit. 10. §. 33. Y en el mismo trat. tit. 25. §. 8.

Reyno ; y siendo esto asi , ¿ cómo puede decirse sin contradiccion , que las referidas artes prácticas tienen algo de menos valer , ò se les puede mirar con una especie de menosprecio infundado , y vano ? Sin duda que no , si se reflexiona bien la fuerza de este fundamento.

CXI. Tercera : que la citada ley 3. tit. 10. part. 2. previene : que los Reyes honren à los artesanos , y menestrales , porque dice : „ De sus menesteres se ayudan , è se goviernan los Reyes , è todos los otros de sus Señoríos , è ninguno non puede sin ellos vivir. “ Y por lo tanto consisten-

tiendo la honra legal en el arbitrio del Soberano, son honrados por precision los artesanos, y menestrales; porque nuestros Reyes los honran, segun insinuamos tambien en otro lugar.

CXII. Quarta: que el Señor Don Felipe V. declaró en dicho su auto: (54) que no obsta para la nobleza, ni para otro qualquier carácter, que tengan los hijos-dalgo de Castilla, *el manejo* en hilos, tinturas, y en todo lo demás perteneciente à las fabricas de sedas, lanas, y otras clases de tegidos. Este ma-

K 2 ne-

(54) Auto 6. tit. 12. lib. 5.

nejo comprehende muchas artes, y artesanos prácticos: luego estos son honrados por la razon tan repetida, como importante, que es preciso serlo para obtener empleos de honor, y gozar de la nobleza en medio del exercicio de tales artes. De aqui se sigue en virtud de una paridad muy adecuada la honra de los demás oficios, ò artes de dicha clase; porque ninguna distincion hay entre unos, y otros, ni en su naturaleza, ni en su importancia.

CXIII. Bien que estaba reservada para el Padre de la Patria, nuestro Augusto Soberano el Señor Don Carlos III. la
glo-

gloria inmortal de honrar , y conceder prerrogativas à la aplicacion, è industria de qualquier clase , y de honrarla , sin dar ocasion à equivocaciones , y à idéas caballerescas. Entre las muchas Reales Ordenes, y Pragmaticas , que han dimanado de su Real beneficiencia , al modo que de una fuente perenne , y abundante de beneficios públicos , además de las insinuadas Ordenanzas militares , y de la Real Cédula de 18. de Diciembre de 1779. concediendo por punto general diferentes franquicias , y privilegios à todas las fabricas de paños , y demás tegidos de lana del Reyno , en

150 *Discurso sobre la Honra,*
quanto llama *honesta*, y util
ocupacion, y *decente* subsisten-
cia el manejo de ellas, en que
precisamente se incluye el de
cardar, tintes, batanes, y otros
oficios prácticos; fuera, digo,
de esto, se registran dos muy
propias de mi intento. Una la
instruccion de Diputados, y
Personeros, hecha à 26. de Ju-
nio de 1766. en quanto previe-
ne: que su eleccion debe ha-
cerse sin distincion de estados,
y que como empleos *honoríficos*
los pueden obtener los del ge-
neral y noble, por ser solo de-
pendientes del concepto públi-
co, y que à cada uno le sirva su
exercicio de distincion, y me-
ri-

rito , y lo puedan alegar como *açto positivo*, para lo que les convenga.

CXIV. Es notorio , que à consecuencia de esta Real instruccion se han elegido , y eligen por Diputados , y Personeros muchos artesanos de las artes , y oficios prácticos , los quales por lo mismo han obtenido , y tienen empleos honoríficos , con varias prerrogativas de asiento , y tratamiento igual al de los Regidores de los respectivos Pueblos : todo lo que es un hecho evidente , corroborado con varias providencias del Consejo ; y por lo tanto los referidos artesanos , y oficiales

son legalmente en España personas de honor, y es imposible se les tenga por cosa de menos valer; en atencion à que los manchados con esta nota, no pueden exercer empleos honoríficos.

CXV. La otra es la Real Ordenanza de 1773. adicional à la de reemplazos del Exército de 3. de Noviembre de 1770. la qual en el articulo 10. §. 3. dice asi. „ Siendo permanentes, y no pudiendo perderse los derechos de sangre, „ sino por casos expresos de „ Ley, mando no obste à los „ hijos-dalgo el estar aplicados „ à oficios para mantener à sus „ fa-

„ familias, por evitar el incon-
„ veniente de que vivan vagos,
„ y mal-entrettenidos, hacien-
„ dose onerosos à la sociedad. “
En esta sàbia resolucion se vé
de una mirada , asi que la Real
intencion de S. M. termina à
remunerar , y premiar la apli-
cacion , (en cuyo Real animo
unicamente el criminal ocio
es despreciable) como que son
honrados los mismos oficios , y
toda industria , en atencion à
ser compatibles con la nobleza
de sangre , y con la posesion de
todas sus preeminencias , y
prerrogativas , de las cuales es
la mas antigua y distinguida la
exencion de quintas , por razon
del

154 *Discurso sobre la Honra,*
del estado noble, como lo com-
prueba la Real Cédula de 17.
de Diciembre de 1771. decla-
ratoria de los artículos 5. 17. y
31. de dicha Ordenanza de
reemplazos.

CXVI. Si hasta aquí se pen-
saba: que el noble artesano per-
dia la posesion de la nobleza à
causa de su exercicio, conser-
vando solo la propiedad para
reintegrarse en los derechos po-
sesorios de ella, luego que aban-
donando su arte, tal vez se hi-
ciese un ocioso inutil, ò un va-
go perjudicial: ahora se vé to-
do lo contrario, esto es, que se
premia, y anima la aplicacion,
al mismo tiempo que se procu-

ra exterminar el ocio, que corrompe à los particulares, y al estado. Y à vista de resoluciones tan acertadas, y benéficas, ¿ no podrémos esperar, y aun suplicar à L. R. P. del Trono, que se expida una directa, expresa y general, que declarando positivamente las artes prácticas por honradas, se perfeccionen con aumento de la labranza, y del comercio? Todo es proximo antecedente de semejante declaracion. (55)

El

(55) De intento se omite tratar de los criados, porque nadie ha puesto en duda, que nada se pierde por servir, como para mayor corroboracion se puede ver en

CXVII. El Rey, y sus sábios Ministros están sin duda penetrados de la justicia, y utilidad de las razones expuestas. Además saben: que siendo preciso por varias y justas causas, (56) que en casi todos los Imperios recaigan los bienes raíces en pocas manos respecto al numero de vasallos; y por consiguiente los frutos, que son las riquezas originarias, es indispen-

en el artículo 27. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, por quanto siendo hijos-dalgo, los exime de quintas.

(56) El Abad de Condillac refiere algunas en su famosa obra intitulada: *Le commerce et le gouvernement consideres relativement l'un à l'autre.* Prem. part. chap. 12.

pensable tambien , que los propietarios adquieren las representativas , que es el dinero , por medio de la venta , y enagenacion de aquellas. De aqui inferen : que si en este estado se retrae al comun de las gentes de las artes prácticas , por el vilipendio de ejercerlas , como estas son el unico conducto de extraer justamente el dinero del poder de los ricos , proveyendo à sus necesidades , asi verdaderas , como facticias , se seguiria el estanco inutil de la mayor cantidad de moneda , y por su falta de giro la miseria universal , la ociosidad involuntaria y forzosa , y la despo-
bla-

158 *Discurso sobre la Honra,*
blacion y ruina de la Monar-
quía. (57) De donde conclu-
yen , que para evitar tantos , y
tan graves perjuicios , es nece-
sario fomentar las artes entre
otros con el fuerte impulso ,
que imprime la honra le-
gal. (58)

Aun-

(57) En Andalucía se experimentan estos males , más que en otra Provincia; por la mayor preocupacion que hay allí contra los oficios.

(58) Esta intencion del Soberano , y de su sábio Ministerio es evidente así en las Reales resoluciones expuestas , como en el privilegio que S. M. se ha dignado conceder à este Discurso ; pues siendo cierto por una parte , que solo trata de la letra y espíritu de las Leyes patrias , y por otra , que ninguna obra contra ellas se puede imprimir , se sigue : que la Real
li-

CXVIII. Aunque es cierto, que nuestro derecho à nadie infama, ni tiene por infamado; sino por delito propio, cierto, ò presumible, hay algun otro exercicio infame por causa de tal presuncion; entre los pocos que se hallan en las leyes, son estos los mas notables, y casi unicos: el de lidiar con las béstias brabas, ò unos con otros por precio. „ Cá, dice la ley, (59) estos atales; „ pues

licencia supone que la interpretacion dada à las palabras baxos, y viles, es conforme à ellas; y que tambien lo es la honra de los artesanos, y he aqui tiene la autoridad, de que es capáz una obra particular.

(59) L. 4. tit. 6. part. 7.

„pues que sus cuerpos aventu-
 „ran por dineros en esta ma-
 „nera; bien se entiende, *que*
 „*farian ligeramente otra maldad*
 „*por ellos.*“ El de tabernera, y
 regatona, porque indica livian-
 dad y disolucion, que las mu-
 geres tomen un exercicio, en
 que es preciso andar envueltas
 con los hombres sin mucho re-
 cato; y por ultimo el de ver-
 dugo es, y será siempre me-
 nospreciable, y odioso, à pe-
 sar de su necesidad, por la pre-
 suncion de mal corazon, que
 muestra dedicarse à matar à
 sangre fría por oficio, è inte-
 rés à sus mismos proximos.

CXIX. Estos, y algun otro
 son

son los ejercicios infames por derecho patrio, en fuerza de dicha bien fundada sospecha de delito; à que se agrega, que sin embargo de ser necesarios, no es preciso, ni util el aumento de sus individuos, ni tampoco enriquecen la Nacion con sus producciones; porque todo su manejo se reduce al mero hecho, doy de caso, de cortar y vender carne, vino, ò ser regatones; en esto, y en la baxeza, y ociosidad, que por lo regular supone, se diferencian mucho de los artesanos. No juzgamos piense alguno: que es contraria à este Discurso la Pragmatica de 23. de Marzo de

1776. en la que se establece lo conveniente para que los hijos de familias pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes de celebrar esponsales ; porque baxo el supuesto de la precisa diversidad de clases establecidas , hay siempre fundamento para dicha Pragmatica , aun quando fuesen todas honradas, que no lo son algunas por las razones expuestas , y otras por sus delitos, de que vamos à tratar ahora en la ultima parte de este Discurso.

CXX. La misma difinicion, ò descripcion de la deshonra, que dimos al principio , §. 2. y la que enseña la ley 1. tit. 6. part.

part. 7. diciendo : „ Disfama-
 „ miento tanto quiere decir,
 „ como profazamiento, que es
 „ fecho contra la fama del ome,
 „ que dicen en latin infamia,
 „ è son dos maneras de enfama-
 „ miento, la una que nace del
 „ fecho tan solamente, è la otra,
 „ que nace de la ley, que los dá
 „ por infamados por *fechos*, que
 „ facen. “ Estas dos descripcio-
 nes prueban : que los hombres
 se infaman justamente por sus
 propios delitos.

CXXI. Varios señalan las
 leyes, por los quales se cae en
 infamia; cuya relacion indivi-
 dual, fuera de ser molesta, no
 es muy propia de este asunto

ceñido à manifestar : que el derecho patrio no difama à los inocentes , sino rara vez , y con mucha limitacion , y causa.

CXXII. Nadie duda , que la infamia , conforme à lo expuesto , es una pena , y una pena atroz para el noble corazon humano , que por una tendencia natural aspira à la fama , à la gloria , y à la inmortalidad. En estos terminos la dificultad de si la infamia legal puede , ò no imponerse al inocente , depende de la question de si puede castigarse à alguno sin culpa.

CXXIII. Aunque la proponen los Autores en estos terminos

minos , (60) entendidos rigo-
rosamente envuelven contra-
dicion ; porque suponiendo de-
lito el castigo , y la pena , es
imposible tengan lugar estos,
donde falta aquel. Sin embargo,
de qualquier modo que se en-
tiendan , prohiben nuestras le-
yes castigar , ò affigir à alguno,
sin que preceda culpa de su par-
te. Asi entre otras lo manda la
9. tit. 31. part. 7. diciendo:
„ Por yerro que el padre ficiere,
„ non deben rescibir pena nin
„ escarmiento los fijos , nin los
„ otros parientes , nin la mu-
„ ger por el marido. *Cá non es*

L 3

„gui-

(60) D. Covarr. variar. lib. 2. cap. 8.

„ *guisado , que por el mal que un-*
 „ *ome face , dén escarmiento à otro;*
 „ *porque la pena debe apremiar , è*
 „ *constreñir à los malfechores tan*
 „ *solamente.*“

CXXIV. Esta decision es conforme à las Santas Escrituras , en quanto nos enseñan : que unicamente el alma que pecáre , perecerá. (61) Es cierto se dice en otros lugares: que Dios es un Señor celoso , que venga las iniquidades de los padres en los hijos hasta la tercera , y quarta generacion. (62) Pero esto se entiende privan-
do-

(61) Ezech. cap. 18.

(62) Exod. cap. 20.

dolos de la vida , hacienda , ò de otros beneficios temporales, que tenemos precariamente de su liberal Mano , de los quales siendo el Omnipotente absoluto dueño , puede quitarlos sin injuriar à nadie ; pues no hay criatura que por sí tenga derecho à ellos : asi quitó la vida al hijo ilegítimo de David , por el delito de su padre. Mas à las Potestades temporales , como dice San Pablo , (63) solo se ha dado la espada para castigo del que obra mal , y para defensa de la Patria , y resarcirla de los daños , que la causan los delinquentes.

L 4 Aun-

(63) Ad Roman. cap. 13.

○ CXXV. Aunque Dios en la Teocracia castigaba regularmente à los reos con dichos males temporales, no dexa de haber casos en que permitia los padeciese el inocente, de lo qual es buen testimonio el Santo Job en medio de sus aficciones: Fuera de que otros sábios Interpretes entienden el ultimo texto, quando los hijos imitan à los padres en sus culpas.

CXXVI. Dicha resolucion de la Ley de Partida corre muy bien, prescindiendo de la question en que se disputa, si se puede, ò no quitar la vida à un inocente, ò hacerle sufrir otro mal considerable, porque no
pe-

perezca todo un Pueblo , ò Comunidad. Prescinde pues de esto ; respecto à que la opinion negativa es conforme à la citada determinacion , y la afirmativa no es contraria à ella ; con reflexion à que segun sus defensores , en tal hipotesis no se dà la muerte al inocente por causa distinta de su misma voluntad , la qual se presume por el beneficio , que à cada uno le resulta de correr baxo tal pacto , hecho al principio indeterminadamente , tantos menos riesgos , quantos son las personas que componen el pueblo , ò sociedad ; pues es evidente que constando esta , por exemplo ,
de

de cien individuos , si no se supone dicho convenio perecerian todos , y solo uno con él.

CXXVII. De aqui se sigue: que en qualquiera de estas dos opiniones se salva la certeza de nuestra proposicion , à saber: que nunca hay causa para castigar al inocente. A mas de esto siendo muy raras unas desgracias tan fatales , debe sentarse por regla general , è inviolable , la que favorece à los sagrados derechos de la inocencia , con tanto mayor motivo, quanto no siendo ninguno dueño de sus miembros , no puede pactar ni disponer de lo ageno, sea por la causa que fuere: y

95

quan-

quanto dicha opinion es expuesta à pareceres tan iniquos, como el profético de Caifás, en que dixo : convenia que muriese uno , porque no pereciera toda la gente, siendo este uno el Justo por excelencia , y el dictamen de aquel un aborto del odio , de la envidia , y de la obsecacion. A la luz de lo expuesto se conoce : que nuestro derecho patrio unicamente difama à los criminales , ya porque la infamia es una pena atroz , y esta solo à ellos se la impone , y yá à causa de que procura por muchos , y eficaces medios aminorar las deshonras , para precaver la corrup-

rupcion , y destruccion de la sociedad , que ellas mismas fomentan.

CXXVIII. Alguna excepcion tiene esto , conforme se ha insinuado , si puede llamarse asi , y no es mas bien un delito presumible de parte de los infamados sin crimen cierto ; pero la tal excepcion es tan limitada y oportuna , que en nada se opone à los fines , y razones insinuadas.

CXXIX. Los exceptuados son los hijos de los reos de lesa Magestad Divina , y humana : en quanto à los primeros es literal de la citada ley 4. tit. 3. lib. 8. Recop. en estas palabras.
 „ Man-

„ Mandamos que los reconci-
„ liados por el delito de la he-
„ regía , y apostasia , ni los hi-
„ jos y nietos de quemados , y
„ condenados por el dicho de-
„ lito , hasta la segunda gene-
„ racion por linea masculina, y
„ hasta la primera por linea fe-
„ menina, no puedan ser , ni
„ sean :::: esto es , no pueden
„ tener ningun oficio público,
„ ni de honra.“ Esta pena es
justa à qualquier aspecto que se
mire. No hay Politico , por
imparcial y libre que sea , que
dexe de reconocer en la Po-
testad pública facultades para
adoptar una religion exclusiva,
baxo las penas de su arbitrio.

En

En este caso contraviniendo los reos de fé à las leyes patrias, se hacen acreedores al castigo establecido por ellas. (64)

CXXX. El asunto , y la ocasion exigen examinar aqui si los reciénconvertidos son dignos de las honras públicas, sobre lo qual hay dos leyes contrarias al parecer ; pero en realidad muy justas, y conformes entrambas. La una es la sexta tit. 24. part. 7. que ordena honrarlos en estos terminos. „Otrosí mandamos: que des- „ pues

(64) Vvolff inst. jur. Nat. et Gent. §. 1024. Vattel dans le droit des Gens tom. 1. chap. 12. §. 132.

„ pues que algunos Judíos se
„ tornaren Christianos , que to-
„ dos los de nuestro Señorío los
„ honren , è ninguno non sea
„ osado de retraer à ellos , nin
„ à su linage de como fueron
„ Judíos en manera de denues-
„ to: è que hayan sus bienes , è
„ todas sus cosas.... *E que puedan*
„ *haber todos los oficios , è las hon-*
„ *ras , que han todos los otros Chris-*
„ *tianos.*“ Los fundamentos de
esta decision , y su generalidad
à favor de qualesquier secta-
rios , que se convierten à nues-
tra Santa Fé Catholica , cons-
tan de la ley 3. tit. 25. de di-
cha part.

CXXXI. La ley al parecer
opues-

176 *Discurso sobre la Honra,*
opuesta à la antecedente es la
22. tit. 7. lib. 1. Recop. que en
el año de 1537. hicieron el
Emperador , y Reyna Doña
Juana , aprobando las consti-
tuciones de algunos Colegios
de las Universidades de estos
Reynos , hechas por los Fun-
dadores de ellos , para que no
se reciban por Colegiales Chris-
tianos nuevos.

CXXXII. Mas se desvane-
ce esta aparente contradiccion
haciendo presente las razones,
el tiempo, y las circunstancias
de una y otra ley. En estas se
funda la primera : en que na-
da es mas religioso y piadoso,
que amparar al que se convier-
te

te à la verdadera creencia , y el contribuir tambien à la obra de la Gracia , y del Espiritu Santo , qual lo es una sincera conversion : en que no hay acto mas justo que premiar el merito de las virtudes morales y christianas , que supone la misma conversion. ¿ Porque à la verdad puede pensarse modo mas propio de endurecer à los Sectarios , y de hacerles odiosa nuestra Santa Religion , que envilecerlos convirtiendose à ella?

CXXXIII. Sin embargo la citada ley de la Recop. es justa à todas luces. Quando se hizo y publicó infestaban à España in-

numerables Moriscos, que se quedaron en ella despues de la conquista de Granada, y del total exterminio del yugo mahometano de nuestra Peninsula, cuya feliz época empezó en 6. de Enero de 1492. Ahora se evidenciará la justicia de una y otra ley, mostrando la diferencia de los verdaderamente convertidos, de que hablan las dos primeras, respecto à los Moriscos, que motivó la ultima. Aquellos en frase de la misma ley de partida son dignos de honor y premio; à causa de que todo lo abandonan por Jesu-Christo, su patria, sus padres, y muchas veces su

caudal ; estos se convirtieron por no dexar ninguno de esos bienes ; aquellos son unos fieles verdaderos , en quienes la Gracia produce abundantes frutos del Espiritu Santo ; en estos no se descubrian sino los de la carne : delitos continuos, infidelidades y traiciones. En una palabra , los Moriscos eran Christianos en la apariencia , y Moros en su corazon , de manera , que ni las prevenciones mas prudentes , ni el rigor de las leyes les podian retraer de las costumbres , de los nombres , y de las ceremonias mahometanas. A mas de esto eran perjuros y traidores à los Ca-

180 *Discurso sobre la Honra,*
tholicos Reyes de España , à
pesar del juramento de obe-
diencia, y fidelidad que les pres-
taban.

CXXXIV. Mil leyes se hi-
cieron desde dicho año de la
conquista de Granada hasta el
de 1609. en que la Magestad
del Señor Don Felipe Tercero
los echó del Reyno , (65) y se
hicieron yá para atraerlos con
suavidad , y yá para contener-
los con la severidad de las pe-
nas; pero todo en vano. (66) En
medio de aquel tiempo , esto
es,

(65) L. 25. tit. 2. lib. 8. Recop.

(66) Vease dicha ley, y las anteceden-
tes del mismo tit. publicadas del año de
1492. al de 609.

es, en dicho año de 1537. se hizo la citada ley aprobando las constituciones de los Colegios exclusivas de los Christianos nuevos. ¿Y en estas circunstancias es capaz de encontrarse prohibicion mas justa? Los Christianos nuevos eran entonces innumerables Moriscos, es decir, los iniquos, los apóstatas, los traidores, ò al menos aquellos de quienes se presumian semejantes delitos, que los infamaban. En fin no eran los nuevos Christianos, y reciénconvertidos, à quienes honran las primeras leyes, fundadas asi en principios de razon, como de la Religion verdadera.

CXXXV. En orden à los reos de lesa Magestad es terminante de la ley 2. tit. de las traiciones, en la clausula siguiente, „E demás todos los „fijos de los traidores al Rey, „que sean varones, deben fin- „car por enfamados para siem- „pre, de manera que nunca „puedan haber honra de Ca- „balleria, nin de dignidad, ni „oficio.“ Para que se vea con los mismos ojos: que no es dictamen mio voluntario, que à los referidos se les castiga con pena de infamia, por presuncion de delito propio, se ponen à la vista las clausulas posteriores de la misma ley, donde

des-

despues de haber declarado la
incapacidad de los hijos varo-
nes para ser herederos, y lega-
tarios, dice así. „ Pero las fijas
„ de los traidores bien pueden
„ heredar fasta la quarta parte
„ de los bienes de sus madres.
„ Esto es porque non debe ome
„ asmar, que las mugeres ficie-
„ sen traicion, nin se metie-
„ sen à esto tan de ligero à ayu-
„ dar à su padre como los varo-
„ nes. E por ende non deben
„ sufrir tan gran pena como
„ ellos.“ En cuya atencion, di-
cha fundada sospecha, que hay
contra los hijos varones de ha-
ber ayudado à su padre en tan
detestable crimen, y la grave-

dad, malicia, y perjuicios indecibles de él, hacen justísima la insinuada excepcion.

CXXXVI. No debe tenerse, ni es otra limitacion la infamia de los hijos ilegítimos; porque esta es de hecho, y no de ley, como lo declara la 2. tit. 6. part. 7. en estas palabras:

„ Enfamado es de fecho aquel,
 „ que non nace de casamiento
 „ derecho, segun manda San-
 „ ta Iglesia. “ Es verdad, que es lo mismo en quanto al efecto, y por consiguiente los ilegítimos en general no pueden tener dignidades, ni empleos honoríficos, en virtud de dicha ley 7. del referido tit. sin

em-

embargo tratandose aqui de la honra legal, nos ha parecido oportuno indicar la referida diferencia; porque la ley pone tal infamia, y es igual à la que proviene de divulgar algun delito, conforme à esta otra clausula de dicha ley 2. „ Eso mismo sería quando algun ome, „ que fuese de creer, andubiese „ se disfamando à otro, è descubriendo en muchos logares „ algunos yerros que facia, ò „ habia fecho, si las gentes lo „ creyesen, è lo dixesen des- „ pues asi. “

CXXXVII. Se ha sentado, que los ilegítimos en general son incapaces de honores; porque

que esto se exceptúa en quanto à los naturales, que gozan de la hidalguia, y honores del padre, conforme à la ley 1. tit. 11. part. 7. en estas palabras.

„ E fijo-dalgo es aquel que es
 „ nacido de padre, que es fijo-
 „ dalgo, quier lo sea la madre,
 „ quier non, solo que sea su
 „ muger velada, ò amiga, que
 „ tenga conocidamente por suya. “

CXXXVIII. En quanto à los demás ilegítimos les ha subvenido nuestro derecho con el remedio de la legitimacion, el qual entre otras leyes, es moderna y expresa la que hicieron los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana, en las

Cor-

Cortes de la Ciudad de Toro,
año de 1505. (67) la que en
orden al particular manda lo
siguiente. „ Si alguno fuere le-
„ gitimado por rescripto, ò pri-
„ vilegio nuestro, ò de los Re-
„ yes, que de Nos vinieren:::
„ Pero en todas las otras cosas,
„ asi en succeder à los parien-
„ tes, como en honras y pree-
„ minencias, que han los hijos
„ legitimos, mandamos que en
„ ninguna cosa difieran de los
„ nacidos de legitimo matrimo-
„ nio. “ La nobleza, y honor
de los hijos naturales de los no-
bles, y el que adquieren los

otros

(67) L. i. tit. 8. lib. 5. Recop.

otros ilegítimos por la legitimación, han sido, y son tan efectivos, como sabe qualquiera que tenga un mediano conocimiento de la historia.

CXXXIX. De las reglas sentadas hasta ahora resulta: que la pena de horca, azotes, y otras infames, no transcenden à los descendientes, ascendientes, y transversales del ajusticiado. Es verdad, como se ha supuesto, y lo mandan las leyes, que son infames dichas penas, y que por lo comun solo pueden imponerse à los del estado general, no exceptuados por algun privilegio; pero tambien es evidente, que se
ci-

ciñen , y solo son relativas al reo , que yá es infame à causa de su delito ; mas de ningun modo trascienden al estado de él , ni pueden denotar su infamia. ¿ Pues quién ignora la honradéz de la labranza , y del comercio , y que sin embargo à sus individuos delinquentes se les imponen aquellas penas ? Y por lo mismo su infamia no puede ser respectiva à un estado , ù exercicio de los mas honrados.

CXL. Por otra parte la citada ley 9. tit. 31. part. 7. manda , y manda con una razon demostrativa , que ni los mismos hijos deben ser casti-
ga-

gados por los delitos de sus padres. „ Porque (nos agrada re-
„ petir estas sábias palabras)
„ porque la pena debe apre-
„ miar, è constreñir à los mal-
„ fechores tan solamente.“ De
cuya regla general ninguna ex-
cepcion hay en nuestro dere-
cho, que haga transmitir la
pena de infamia à la familia del
castigado con ella, excepto en
dichos dos casos de reos de lesa
Magestad, Divina y humana.
Y si no se halla en nuestro de-
recho, (como es notorio) ¿dón-
de puede hallarse, sino en la
imaginacion equivocada? Equi-
vocada sin duda de vér, que à
los reos del estado general se les
im-

imponen las penas infames, y à los del noble las que no lo son; pero sin advertir la gran diferencia legal de que, segun lo fundado, las primeras son unicamente respectivas, y proporcionadas à la infamia del mismo reo. ¿Porque quién soñará que es infame el estado general, es decir, el estado de muchos Jueces, Regidores, y de otros empleos honorificos, y además el que por ley tiene la mitad de officios de jurisdiccion, y gobierno en casi todos los pueblos de España, y el estado, que comprehende sin comparacion la mayor parte de vasallos? Tampoco es suficien-

te motivo en los delitos comunes, doy de caso, de hurto, y homicidio, el vínculo de sangre para la transcendencia de dicha pena. ¿Porque quán asombrosa diferencia de costumbres se observa entre los hermanos, y entre los mismos padres, è hijos, y quán diferentes circunstancias físicas, y morales pueden concurrir, y se hallan efectivamente en cada uno de ellos?

CXLI. Por el contrario, las penas no infames de los nobles tienen unicamente respeto, y atención à su estado; mas de ninguna manera à su persona. ¿Pues cómo dexará de hacer-

cerse infame un ladrón, ù homicida alevoso, por mas noble que sea? (68) Las leyes así lo declaran, y una buena razón lo dicta, infiriéndose de todo esto por conclusión: quàn equivocadamente se ha atribuido la infamia de la pena à la familia del que la sufre, y la falta de infamia en el castigo del noble à decoro de su persona; siendo muy contrario lo que disponen las leyes patrias. Tambien se infiere la certeza de lo que propusimos, à saber, que solo el delito propio difama en el Reyno, y que de esta regla gene-

N ral

(68) Tit. 5. y 6. part. 7.

194 *Discurso sobre la Honra,*
ral hay muy pocas excepciones, y todas justas, de las cuales unas se fundan en la presuncion del delito, y otras tienen un remedio legal muy oportuno. (69)

CXLII. Ahora se vén todas las clases del Reyno honradas al nivel de la justicia distributiva. El Sacerdocio, la Nobleza, la Milicia, las ciencias, los cargos públicos, las fabricas, el comercio, la labranza, las artes liberales, y las prácticas, todas honradas sin confusion.

De

(69) Se omite tratar de los esclavos; porque habiendo muy pocos en España, es superflua esta discusion.

CXLIII. De un grado à otro hay diferencia notable; pero diferencia de honra, porque (no cesaremos de decirlo hasta la ultima palabra) los oficiales prácticos la gozan por las leyes; puesto à que no se les excluye de poder obtener empleos honoríficos, de que son incapaces los deshonrados.

CXLIV. Solo à los delinquentes se castiga con la infamia, exceptuando à los hijos de los reos de lesa Magestad, Divina, y humana; porque en frase de la ley: „ La pena debe „ apremiar, è constreñir à los „ mal fechores tan solamente; “ y por lo mismo se admite à los

196 *Discurso sobre la Honra,*
demás en el templo de los honores. Todo lo que llega à este punto es sólido , y legitimo ; pero lo que excede carece de apoyo , asi en la razon , como en el derecho patrio.

CXLV. Esta no es una Republica platónica , es la misma España considerada en sus leyes sin preocupaciones. Es un orden semejante al que se observa en muchas Provincias del Reyno , (70) sin confusion de grados ; antes bien con utilidad y estimacion recíproca de todos , sin embargo à que sus vecinos son nobles , que es mas de

(70) En Vizcaya.

de lo que prescriben nuestras leyes para los otros Reynos de la Peninsula. Es un orden (si es licito en la materia usar de estos exemplares) al modo del que observa la Justicia Divina, sumergiendo en el abismo de la infamia à los culpados , y colmando de gloria , y de honor à los virtuosos en la otra vida , à pesar de la diferencia casi inmensa del merito de cada uno.

CXLVI. Es un orden , que corta de raiz la elacion de los poderosos , y el abatimiento de los inferiores : aquella soberbia elacion , que hace à los primeros mirar à los otros con desprecio , como si fueran de dis-

198 *Discurso sobre la Honra,*
tinta naturaleza ; y aquel infame abatimiento , que ocasionando à los segundos reputarse por nada en la Republica , los entrega à los mas feos delitos, y à las mugeres al brutal apetito de aquellos.

CXLVII. Es un orden, que premia la aplicacion , y la industria con fomento de las artes , de la labranza , y del comercio : que desvanece la preocupacion , que tenia aprisionadas las manos del noble con perjuicio suyo , y del Estado , que es decoroso à los mismos nobles : ¿pues qué cosa mas agradable y excelente , que descoliar entre personas de honor ?

¿y qué mas despreciable, que elevarse sobre las ruinas de la honra, y exceder entre los infames y deshonrados, que es lo mismo que ser grande sin termino de comparacion, à que referirse?

CXLVIII. Pero à qué nos detenemos, si sobre todo es un orden prescripto por las leyes, y conforme à las Reales intenciones de nuestro benigno Soberano el Señor Don Carlos III. ¿Porque à qué otro fin termina admitir à todos los del estado general à los empleos honoríficos de Diputados, y Personeros? ¿A qué la Real Ordenanza de vagos de 7. de Mayo

200 *Discurso sobre la Honra,*
de 1775.º ¿y à qué en fin, la
Real Cédula de 2. de Agosto de
este año de 1781. por la que se
manda: que à todos los Nobles
aprehendidos por vagos, y mal
entretenidos, se les destine al
servicio de las armas, en cali-
dad de Soldados distinguidos?
Sin duda todo eso termina à fo-
mentar la industria y aplica-
cion, y con ella la virtud; y à
desterrar el ocio, y holgazan-
ría, y con él su libertinage, y
sus vicios.

INDICE

por el orden de parrafos,
que denota el numero
marginal.

- I.** Motivos de este Discurso.
II. Difiñicion de la honra , y
deshonra natural.
III. Difiñicion de la honra legal.
IV. La honra natural es como
el alma de la legal , y la ra-
zon de esto.
V. El hombre por su naturale-
za se dirige al culto Divino.
VI. Causa por qué las Socieda-
des civiles han establecido
Ministros del Altar.
VII. Fundamentos de la honra
debida à los Ministros del
Altar.

VIII.

- VIII. Honra que nuestras Leyes mandan dár à los Eclesiásticos.
- IX. Lo mismo.
- X. Exenciones del Estado Eclesiástico.
- XI. Honra debida à los Heroes, y à todo vasallo util.
- XII. Primera razon de la honra de los artesanos.
- XIII. Segunda.
- XIV. Tercera.
- XV. Quarta.
- XVI. Quinta.
- XVII. Los artesanos deben ser mas honrados, que los ociosos ricos.
- XVIII. Otras ventajas de los artesanos.
- XIX. Preocupacion perjudicial à las artes.

- XX. Razones politicas de la honra de los artesanos.
- XXI. Primera.
- XXII. Segunda.
- XXIII. Nuestra legislacion de-
testa y evita las deshonras.
- XXIV. Lo mismo que la ante-
cedente.
- XXV. Origen , y esencia de la
Nobleza de sangre.
- XXVI. Justicia , è importancia
de la Nobleza de sangre.
- XXVII. Fundamentos de di-
cha Nobleza.
- XXVIII. Otro fundamento.
- XXIX. Que por dichas razones
la favorecen las Leyes.
- XXX. Otros fundamentos de lo
mismo.
- XXXI. Razones politicas de la
Nobleza heredada.

XXXII.

- XXXII. Alicientes del merito personal de los Nobles.
- XXXIII. Freno de la elacion de los Nobles.
- XXXIV. La Nobleza no excluye el merito de los del estado general.
- XXXV. Puertas para entrar en el templo de la Nobleza.
- XXXVI. La gracia del Soberano.
- XXXVII. Las armas.
- XXXVIII. Muchos adquieren nobleza por los servicios militares.
- XXXIX. Dicha nobleza se llama Caballeria.
- XL. Esta Caballeria al presente no exige nobleza de sangre.
- XLI. Esencia de la nobleza militar.
- XLII. Las letras es otra puerta de la nobleza. XLIII.

- XLIII. Aprecio que nuestra legislación hace de las letras.
- XLIV. Que subsisten muchas prerrogativas de las letras.
- XLV. Exenciones , y prerrogativas de los Doctores.
- XLVI. Lo mismo.
- XLVII. Mas prerrogativas de los Doctores , y de otros Profesores de las Ciencias.
- XLVIII. Nobleza de la Abogacía.
- XLIX. Privilegios de los Abogados.
- L. Honra de otros empleos públicos, como de Jueces , Regidores , &c.
- LI. Exenciones de dichos empleos.
- LII. Lo mismo.
- LIII. Otros privilegios de dichos empleos.

- LIV. Que la nobleza personal se transmite à los hijos por Ley del Reyno.
- LV. Enlace maravilloso de todas las clases de la Monarquía.
- LVI. Que aunque todas las clases son honradas, no son iguales.
- LVII. Nuestra legislacion imita en lo antecedente à la Naturaleza.
- LVIII. Continuacion por grados de la honra legal.
- LIX. Fundamento de la honra de los labradores.
- LX. Que nuestras Leyes honran à los labradores.
- LXI. Primera prueba.
- LXII. Segunda.
- LXIII. Tercera.
- LXIV. Que es preocupacion vil-
- li-

- lipendiar à los pastores de ganado de cerda.
- LXV. Fundamento de la honra de los Fabricantes.
- LXVI. Continuacion de dicho fundamento.
- LXVII. Que el manejo personal de las fabricas es compatible con la nobleza de sangre.
- LXVIII. Honra debida à los Comerciantes.
- LXIX. Que no hay duda en quanto à los Comerciantes por mayor.
- LXX. Tampoco la hay en quanto à los Mercaderes.
- LXXI. Razon de dicha honra de los Mercaderes.
- LXXII. Otra razon.
- LXXIII. Inteligencia de dos leyes al parecer contrarias.
- LXXIV.

LXXIV. Sigue el mismo asunto.

LXXV. Motivo de la inteligencia equivocada de dichas leyes.

LXXVI. Que la mercaderia no puede ser opuesta à la Caballeria , segun las leyes.

LXXVII. Nobleza de las artes liberales.

LXXVIII. Continúa el asunto.

LXXIX. Nuestras leyes dán el epiteto de nobles à las artes liberales.

LXXX. Es tanto su aprecio, que condecora à otras con los privilegios de ellas.

LXXXI. Empleos honorificos, indiferentes , è infames.

LXXXII. Que los infames no pueden por ley obtener empleos honorificos.

LXXXIII. Que los nobles , los honrados , è infames pueden obtener empleos indiferentes.

LXXXIV. Reglas que se deducen de la diferencia de dichos empleos.

LXXXV. Son honoríficos entre otros los empleos de Cirujano , y Boticario.

LXXXVI. Prueba de lo antecedente.

LXXXVII. Leyes que confirman la honra de dichos oficios , de otros muchos , y de qualquiera público y real.

LXXXVIII. Ampliacion de lo mismo.

LXXXIX. Otra confirmacion.

XC. El oficio de Procurador numerario es honrado.

O XCI.

- XCI. Tambien lo es el de Procurador particular.
- XCII. La opinion contraria carece de apoyo legal.
- XCIII. Que deben distinguirse varias idéas.
- XCIV. Los Maestros de Escuela, y Albeytares son honrados por las leyes.
- XCV. Tambien lo son varias artes prácticas.
- XCVI. Confirmacion del §. anterior.
- XCVII. Explicacion del nombre de mecánicos, que se dá à ciertos oficios.
- XCVIII. Continúa dicha explicacion.
- XCIX. Explicacion de las palabras baxos, y no nobles que se

- se dán à los oficios prácticos.
- C. Explicacion de las palabras baxos, y viles, que se dán à dichos oficios.
- CI. La baxeza de los referidos oficios no es absoluta, sino respecto à los Nobles.
- CII. Del mismo modo se entienden las palabras de la ley 3. tit. 1. lib. 6.
- CIII. Quién se llamaba villano entre los Romanos.
- CIV. Que los oficiales de dichos oficios, y sus hijos pueden obtener empleos honorificos.
- CV. Quando las leyes ponen nota de deshonra, quitan la potencia de obtener honra.
- CVI. Las artes prácticas son positivamente honradas en España.
- O 2 CVII.

- CVII. Primera prueba tomada de los tit. 5. y 6. part. 7.
- CVIII. Confirmacion de dicha prueba.
- CIX. Segunda prueba.
- CX. Corroboracion de esta prueba.
- CXI. Tercera prueba tomada de la ley 3. tit. 10. part. 2.
- CXII. Cuarta prueba.
- CXIII. Quinta prueba.
- CXIV. Ampliacion del fundamento antecedente.
- CXV. Sexta prueba.
- CXVI. El noble artesano no pierde la posesion de su nobleza.
- CXVII. Ultima razon de la honra de los artesanos.
- CXVIII. Se exceptúan de dicha regla los oficios , que denotan

tan vileza de corazon.

CXIX. Qué otros son infames.

CXX. Los delinquentes son infames.

CXXI. Las leyes señalan los delitos por qué se cae en infamia.

CXXII. Que la infamia es pena.

CXXIII. Si se puede castigar al inocente con causa.

CXXIV. Nuestras leyes prohiben castigar al inocente, sea por la causa que fuere.

CXXV. La Santa Escritura enseña lo mismo.

CXXVI. Solucion à los textos al parecer contrarios.

CXXVII. La prohibicion de castigar al inocente, prescinde de la question de si se le puede, ò no quitar la vida

por-

porque no perezca una Comunidad, ò Pueblo.

CXXVIII. Hay alguna excepcion de dicha ley.

CXXIX. Son exceptuados los hijos de los condenados por delito de heregía, y apostasia.

CXXX. Si se debe honrar à los recién convertidos, y ley à su favor.

CXXXI. Otra ley al parecer contraria à la antecedente.

CXXXII. Conformidad, y justicia de dichas dos leyes, y razones de la favorable.

CXXXIII. Fundamentos de la contraria muy justos, atendiendo el tiempo en que se publicó.

CXXXIV. Comprobacion de lo mismo.

CXXXV.

CXXXV. Tambien son exceptuados los hijos de los reos de traicion al Rey.

CXXXVI. Los ilegítimos en general son infamados de hecho, y no por derecho.

CXXXVII. Los hijos naturales de los nobles lo son tambien.

CXXXVIII. Los otros ilegítimos tienen el remedio de la legitimacion para honrarse.

CXXXIX. Las penas infames de horca, y otras no transcenden al estado del que las sufre, ni à su familia.

CXL. La pena segun ley, unicamente puede imponerse al delincente.

CXLI. Las penas no infames de los nobles son relativas à su estado.

CLII.

CLII. Que todas las clases del Reyno son honradas gradualmente.

CXLIII. De un grado à otro hay diferencia; pero diferencia de honra.

CXLIV. Consequencia, que solo à los delinquentes castigan las leyes con pena de infamia.

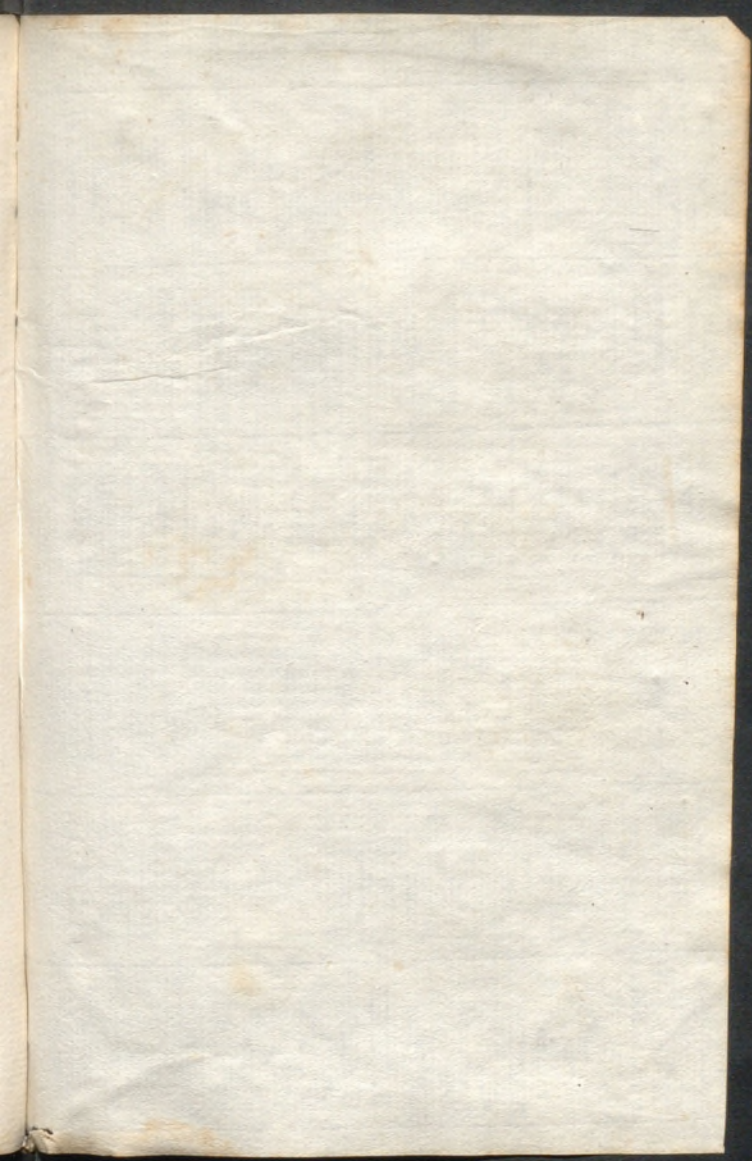
CXLV. Todo lo expuesto es un orden práctico y arreglado.

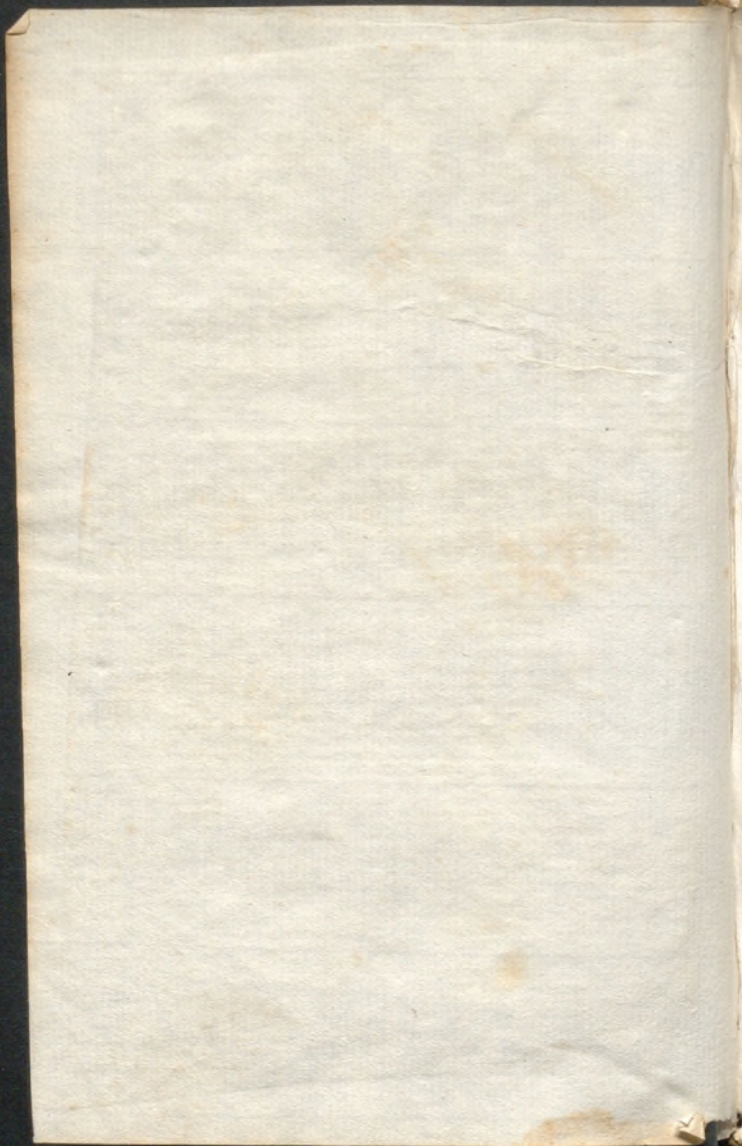
CXLVI. Tambien es un orden honesto y util.

CXLVII. Igualmente es decoroso à los mismos Nobles.

CXLVIII. Y en fin, es un orden conforme à las leyes, y à las Reales intenciones de S. M.

F I N.





MUSEO NACIONAL
DEL **PRADO**

**Discurso sobre la
honra y deshonra
Cerv/211**



1084506

